

MODELO

Versión para consulta

Tabla de contenido

VI. Modelo	2
Instrumentos para la regulación de los usos de suelo	2
Configuración de las Unidades de Gestión Ambiental	3
Usos del suelo.....	4
Criterios ecológicos de Tlatlauquitepec, Puebla	5
<i>Acuacultura y Pesca</i>	5
<i>Sector Agrícola</i>	10
<i>Sector Agroforestal</i>	19
<i>Sector Agroindustria</i>	22
<i>Asentamientos Humanos</i>	24
<i>Sector Forestal</i>	30
<i>Sector Industria y artesanías</i>	36
<i>Sector Infraestructura y Servicios</i>	42
<i>Sector Minería</i>	51
<i>Sector pecuario</i>	55
<i>Preservación de manantiales y cuerpos de agua</i>	57
<i>Sector Turismo</i>	62
<i>Sector Vida Silvestre</i>	76
Lineamientos y estrategias	84
<i>Lineamientos ecológicos</i>	84
Estrategias Ecológicas.....	84
<i>Aprovechamiento sustentable</i>	85
<i>Restauración</i>	85
<i>Conservación o Preservación</i>	86
<i>Protección</i>	86

VI. Modelo

Instrumentos para la regulación de los usos de suelo

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento, establecen las siguientes definiciones de los conceptos técnico-políticos para la gestión del territorio. Agregamos algunos elementos para su mejor comprensión.

Modelo de Ordenamiento Ecológico. Es la representación, en un sistema de información geográfica, de las Unidades de Gestión Ambiental con sus respectivas características bioculturales, los criterios de regulación ecológica asignados, los lineamientos ecológicos y las estrategias.

Unidades de Gestión Ambiental (UGA). Son los espacios en que se divide el territorio sobre el que aplica el Modelo, identificados por sus condiciones de homogeneidad definida por factores y limitantes biológicos, físicos, de infraestructura y organización política, económica y social, hacia cuya configuración confluye la ejecución de acciones, obras y servicios provenientes de los usufructuarios directos del territorio o de otros actores con políticas y programas exógenos. En cada una de ellas se aplican Políticas, Actividades o Usos de Suelo, Criterios, Lineamientos y Estrategias.

Criterios de regulación ecológica. Son las asignaciones normativas de regulación y uso obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

Lineamiento ecológico. Meta o enunciado general que refleja el estado deseable de una unidad de gestión ambiental. Permite definir e identificar el objeto de la política, además de facilitar el establecimiento del mecanismo de seguimiento.

Estrategia ecológica. Se trata de la integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización, dirigida al logro de los lineamientos ecológicos aplicables en el área de estudio.

Configuración de las Unidades de Gestión Ambiental

Para la construcción de las Unidades de Gestión Ambiental (UGA), se analizaron y se integraron diversas capas temáticas para conocer las características que componen al territorio, determinadas en los estudios científico-técnicos, así como las aportaciones obtenidas en los talleres sociales de elaboración de la caracterización y el diagnóstico. La primera subdivisión del territorio a ordenar la denominamos Zonas de Atención Territorial (ZAT), y es la que corresponde a la existencia de la división política del mismo (Juntas Auxiliares en el caso de Puebla), las divisiones por cuenca, subcuencas y microcuencas hidrográficas, altimetría y pendientes, polígonos ejidales, uso de suelo y vegetación y otros rasgos geográficos que caractericen e identifiquen al territorio como principales carreteras, ríos, montañas, entre otros. Una vez determinada la subdivisión en ZAT, procedimos a asignar a la población más relevante la función de Gestión, establecida en el espíritu de las UGA.

Las capas temáticas geospaciales con las cuales se construyeron los polígonos de las UGA son las siguientes: Limite municipal, fisiografía, pendientes, edafología, rango altitudinal, uso de suelo y vegetación (escala 1:50 000), microcuencas, clima, precipitación, temperatura máxima, media y mínima, zonas urbanas y rurales (escala 1: 50 000, INEGI), Regiones Terrestres Prioritarias (RTP), Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA), concesiones mineras, polígonos ejidales y de dominio pleno, manantiales, propuesta de ANP y geología. La conjunción de todas las capas coadyuvo al proceso de la determinación de la política ambiental, los criterios de regulación, lineamientos y estrategias ecológicas, sumando las consideraciones hechas en los talleres de participación social para la identificación de las problemáticas socioambientales y observaciones necesarias en cada uno de los polígonos de las UGA.

Políticas ambientales

Las Políticas Ambientales consideradas en la LGEEPA son: Aprovechamiento Sustentable, Restauración, Preservación o Conservación y Protección. Estas se definen de la siguiente manera:

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE. Es el conjunto de planes, programas, normas y acciones que se aplica para la utilización de los recursos naturales, en forma que se respete la integralidad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

Se refiere a áreas con usos productivos y actividades sociales actuales, así como aquellas adecuadas para el desarrollo urbano, el uso y manejo intensivo de recursos naturales, y aquellas con mayores procesos de transformación de sus ecosistemas.

RESTAURACIÓN. Conjunto de planes, programas, normas y acciones que tienden a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

Se aplica en aquellas áreas con procesos acelerados de deterioro ambiental, cuya atención requiere de la realización de un conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad de los procesos naturales.

La restauración puede ser dirigida a la recuperación de áreas degradadas por alguna problemática ambiental o al mejoramiento de ecosistemas, con fines de aprovechamiento, protección o conservación.

CONSERVACIÓN O PRESERVACIÓN. Es el conjunto de planes, programas, normas y acciones para asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas.

Está dirigida a aquellas áreas o elementos naturales cuyos usos actuales o propuestos proporcionan servicios ambientales de importancia para la sociedad; su incorporación a los sistemas de áreas protegidas municipales, estatales y federales es optativa.

Es una política aplicable a los espacios que son susceptibles de convertirse en áreas protegidas.

PROTECCIÓN. El conjunto de planes, programas, normas y acciones que se aplica para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

Busca identificar y preservar los ambientes naturales con características de ecosistemas primarios o con poca perturbación, de gran importancia por la prestación de servicios ambientales; se persigue el fin de salvaguardar los procesos evolutivos y ecológicos, así como la diversidad genética y biológica, la existencia de especies silvestres, terrestres y acuáticas, principalmente las endémicas, las raras, aquellas amenazadas o en peligro de extinción.

Es factible y deseable su incorporación a los sistemas de áreas protegidas municipales, estatales y federales, así como la instrumentación de sus programas de manejo.

Usos del suelo

Con el fin de aplicar las políticas ambientales señaladas, a continuación, son descritos los usos de suelo aplicables en la zonificación del programa de ordenamiento ecológico. Los siguientes cuatro son los que agrupan y clasifican las actividades específicas de los sectores de interés que operan en el territorio.

USOS PREDOMINANTES. Los empleos del territorio que reconocen el uso actual en relación con la vocación natural del suelo.

USOS COMPATIBLES. Aquellas actividades que se llevan a cabo y las que pueden desarrollarse de forma simultánea con las actuales. Constituyen alternativas de uso diversificado y sustentable.

USOS CONDICIONADOS. Aquellas actividades existentes y de importancia por el beneficio económico o social que representan para la sociedad. Pueden causar conflictos ambientales con otras actividades desarrolladas en un área determinada, por lo que, para su realización, es necesario exista un estudio técnico. Se deberá demostrar que los procesos productivos o sociales no afectan a los ecosistemas naturales, la salud humana y la del ganado y en su caso, propongan las medidas de modificación del deterioro.

USOS INCOMPATIBLES. Aquellas que se presentan cuando un sector disminuye la capacidad de otro para aprovechar los recursos naturales, mantener los bienes y servicios naturales o proteger los ecosistemas y la biodiversidad de un área determinada.

Una vez asignadas a cada UGA sus políticas y usos de suelo, se determina la colocación de los Criterios de Regulación Ecológica, clasificados según el listado de actividades socio económicas predominantes en el territorio.

Criterios ecológicos de Tlaxiahuatl, Puebla

Acuicultura y Pesca

Clave	Sector Acuicultura y Pesca	Justificación técnica	Fundamentación legal
AC1	Por las características de este socio ecosistemas está prohibido realizar toda actividad acuícola y pesquera.	Hay sitios que por su importancia ecológica es necesario restringir cualquier actividad.	Art. 96 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



AC2	Las actividades que impliquen la modificación de cauces naturales y/o los flujos de escurrimientos perennes y temporales y aquellos que modifiquen o destruyan las obras hidráulicas de regulación no son permitidas.	Proteger del abatimiento y la contaminación a los escurrimientos y manantiales y las obras de protección a la comunidad.	<p>Art. 17, 18, 21, 23 y 89 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p> <p>Art 88 y 91 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 1 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p>
AC3	Se permitirá el empleo de especies exóticas solamente en estanquería controlada, siempre y cuando se asegure que éstas no invadirán cuerpos de agua naturales, en los cuales únicamente se fomentarán las especies nativas. Dichos proyectos deberán contar con dictamen del Organó Técnico (OT).	Evitar la introducción de especies que alteren a las originarias.	<p>Art. 41, 86, 105 y 132 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p> <p>Art. 91 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 25. Ley de Fomento a la Acuicultura y Pesca Sustentable Para Estado De Puebla.</p>
AC4	De ninguna manera, fuera de estos espacios controlados, se permite el uso de la red primaria y secundaria de agua entubada para las actividades de acuicultura ni para fines de autoconsumo, ni comerciales.	Proteger del abatimiento y la contaminación a los escurrimientos y manantiales.	<p>Art. 82 y 86 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p> <p>Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p>



AC5	<p>La acuicultura para fines de autoconsumo, comerciales o investigación podrá desarrollarse utilizando manantiales, escurrimientos, arroyos y ríos, ajustándose dichos proyectos a la normatividad en la materia, asimismo deberán contar con dictamen de compatibilidad emitido por el Órgano Técnico (OT).</p>	<p>Proteger del abatimiento y la contaminación a los escurrimientos y manantiales</p>	<p>Art. 82, 86, 132 y 133 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p> <p>Art 88 y 90 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 126 Ley de Fomento a La Acuicultura y Pesca Sustentable Para Estado De Puebla.</p>
AC6	<p>El agua residual de la actividad acuícola deberá ser tratada hasta contar con la calidad mínima indispensable, según lo dicte la norma oficial respectiva.</p>	<p>Evitar la contaminación de cuerpos de agua.</p>	<p>Art. 82, 86, 89 y 114 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p> <p>Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p>
AC7	<p>Todo residuo orgánico e inorgánico, producto de las actividades de acuicultura para fines comerciales o de autoconsumo, deberá ser manejado y dispuesto en forma sanitaria.</p>	<p>El manejo irresponsable de estos residuos puede provocar contaminación, incluso provocar enfermedades a otras especies.</p>	<p>Art. 82, 86, 105, 114 y 132 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p> <p>Art. 129 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>



AC8	<p>Queda estrictamente prohibido utilizar explosivos o sustancias venenosas para la captura de especies fluviales u otros cuerpos de agua, incurriendo quienes lo hagan en delitos de los fueros municipal, estatal y federal.</p>	<p>Evitar el impacto negativo sobre especies acuáticas locales y la contaminación de los cuerpos de agua.</p>	<p>Art. 17, 18, 43, 72 y 132 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p> <p>Art. 1 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p> <p>Art. 38 sección XVI. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
AC9	<p>Toda actividad acuícola y pesquera queda sujeta al registro y permiso ante las autoridades municipales incurriendo quienes no lo hagan en delitos de los fueros municipal, estatal y federal.</p>	<p>Incrementar la vigilancia de los procesos de captura de especies acuícolas para evitar impactos negativos sobre el medio ambiente.</p>	<p>Art. 8,13, 21 y 132 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p>
AC10	<p>Las personas que realicen actividades de pesca deberán respetar las vedas, así como evitar pescar especies en peligro de extinción.</p>	<p>Respetar las vedas y las especies protegidas permite que mantengan su ciclo de vida sin poner en peligro al ecosistema.</p>	<p>NOM-009-SAG/PESC-2015</p> <p>Art. 94, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>



AC1 1	<p>La realización de actividades pesqueras y de acuicultura deberá ser aprobada por las autoridades correspondientes a través del municipal, estatal y federal, en particular en lo referente a la infraestructura y disponibilidad de uso del agua.</p>	<p>La actividad de la acuicultura debe llevarse a cabo evitando, en todo momento, métodos que afecten los cauces naturales o flujos de escurrimientos, así como a las obras hidráulicas de regulación.</p>	<p>Art. 88 y 91, 94, 95, 96 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 88 y 91, 94, 95, 96 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 14, 17, 18, 22, 23, 90 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p> <p>Art. 1,2, 3, 10, 19, 20, 37, 48, 91, 96, 97, 98, 126, 127 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable. del Estado de Puebla.</p>
----------	--	--	---

Sector Agrícola

Clave	Sector Agrícola	Justificación técnica	Fundamentación legal
AG1	Este polígono es incompatible con el almacenamiento, uso alimentario, siembra de semillas, propagación de material vegetal transgénico para fines agrícolas, hortícolas, frutícolas, de ornato y pecuarios.	Es indispensable proteger los productos nativos y la soberanía alimentaria.	Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT. Art. 91 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 90 Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.
AG2	Este polígono es incompatible con la fabricación, el transporte, el almacenamiento y el manejo de pesticidas para cualquier fin, prohibidas en el catálogo de plaguicidas de la CICLOPLAFEST y aquellas clasificadas como nocivas a nivel internacional, como el glifosato.	Impedir el daño que se ha ocasionado en los suelos, agua y los ecosistemas en general con el uso de sustancias nocivas. El daño que se ha ocasionado en los suelos, agua y los ecosistemas en general con el empleo de sustancias nocivas es muy considerable y debe revertirse para evitar daños a la salud en general. La cercanía de esta zona al mar hace que el efecto de los agroquímicos sea una amenaza a la vida marina, favoreciendo la	Art. 2 y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto presidencial publicado el 15 de octubre de 1987. Decreto presidencial publicado el 31 de diciembre de 2020. Catálogo de Plaguicidas CICLOPLAFEST. Art. 20 bis 4, 88, 89, 90 y 91 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1 Ley para la



		reproducción del sargazo.	Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
AG3	<p>Este polígono es incompatible con el uso de plaguicidas de síntesis química, tales como herbicidas, insecticidas o fungicidas.</p> <p>En caso de que para alguna campaña se detecte la necesidad de ocupar algún producto, su uso deberá ser puesto a consideración y aprobación del Órgano Técnico (OT).</p>	<p>Ciertos productos eliminan indiscriminadamente organismos patógenos y aquellos necesarios para mantener la salud ambiental.</p>	<p>Decreto presidencial publicado el 15 de octubre de 1987.</p> <p>Catálogo de Plaguicidas CICOPLAFEST.</p> <p>Art. 2 y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 20 bis 4, 88, 89, 90 y 91 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p>
AG4	<p>En este polígono son compatibles los procesos productivos que fortalezcan las prácticas culturales de los policultivos como MIAF, rotación, descanso, reciclaje de desechos, plantas hospederas, plantas distractoras, plantas distractoras, métodos físicos, mecánicos, control biológico y aplicación de preparados orgánicos</p>	<p>Es necesario fomentar las prácticas que favorezcan los procesos bioculturales.</p>	<p>Art. 2 y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 139 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>



	para el control de plagas y enfermedades en los cultivos.		
AG5	Este polígono es compatible con la aplicación de métodos y estrategias agroecológicas para eliminar paulatinamente el uso de agroquímicos.	El daño que se ha ocasionado en los suelos, agua y los ecosistemas en general con el empleo de sustancias nocivas es muy considerable y debe revertirse para evitar daños a la salud.	Decreto Presidencial del 15 de octubre de 1987. Decreto presidencial del 31 de diciembre de 2020. Catálogo de Plaguicidas CICLOPLAFEST. Art. 15, 55, 56 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 100, 101, 102, 105 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla. NOM-082-SAG-FITO/SSA1/2017.
AG6	En este polígono se procurará evitar las prácticas de cultivo que aceleren los procesos de erosión (por ejemplo, los trazos de siembra a favor de la pendiente, la remoción de la cobertura vegetal, entre otros).	La conservación y cuidado del suelo previene su deterioro.	Art. 2 y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.



AG7	En este polígono es compatible el establecimiento de proyectos de fortalecimiento de producción orgánica y de conservación y reproducción de las especies locales (banco de germoplasma, viveros, jardines etnobotánicos, huertos etnobotánicos).	Es primordial la transición de técnicas orgánicas para evitar los daños causados por agroquímicos al medio ambiente y a los habitantes del ecosistema. El conservar las especies locales es básico para la permanencia y equilibrio del medio.	<p>Art. 98, 99 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 146 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p> <p>Art. 100 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.</p>
AG8	En este polígono es incompatible la expansión de la superficie agrícola en áreas que cuenten con vegetación primaria y acahuales maduros y deben evitarse la muerte de la vegetación nativa por cualquier procedimiento.	Hay sitios que por su importancia ecológica es necesario restringir cualquier actividad.	Art. 62, 64 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
AG9	En este polígono deben promoverse los sistemas tradicionales para la diversificación de especies, por ejemplo: asociación intercalada, cultivo en franjas perimetrales (linderos), mosaicos, etcétera.	Las técnicas de producción tradicionales son compatibles y beneficiosas para la preservación de las especies y el equilibrio.	<p>Art. 15 Convenio 169 OIT.</p> <p>Art. 98, 99 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 146 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p> <p>Art. 100 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 64 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo</p>



			Sustentable del Estado de Puebla.
AG10	En este polígono se favorecerá que la superficie agrícola sea reconvertida a policultivo de manera gradual mediante un programa coordinado por los propios agricultores locales con el apoyo de las autoridades correspondientes.	Contribuir a la recuperación de bosques y vegetación originaria, revirtiendo la erosión existente.	Art. 165 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 12 y 13 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Art. 171 y 173 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
AG11	La agricultura en cualquiera de sus modalidades es inadecuada en las condiciones de esta área.	Evitar la planeación y programación desde las capitales que suelen afectar los intereses locales mayoritarios.	Art. 99 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
AG12	Es incompatible con las condiciones naturales y sociales del territorio la utilización de maquinaria motorizada en la actividad agrícola.	Hay espacios donde la utilización de maquinaria puede ocasionar daños al suelo, por lo que es necesario limitarse al uso de estas.	Art. 2 y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
AG13	En este polígono la introducción de nuevas especies para el aprovechamiento agrícola debe contar con estudio técnico validado por el Órgano Técnico (OT) del Comité de Ordenamiento.	Se debe vigilar la introducción de nuevas especies de aprovechamiento agrícola para tener un control y manejo y evitar alteraciones en el suelo.	Art. 2 y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 53, 54 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.



AG14	Las propuestas de acciones y programas agrícolas de los gobiernos en sus tres niveles y de empresas agrícolas deberán ser conocidas y aprobadas por el Órgano Técnico (OT).	Evitar daños a la salud y daños al medio ambiente.	Art. 99 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
AG15	En esta superficie hay polígonos en los que deberán ser reconvertidos a forestales con vegetación originaria bajo un programa coordinado por los agricultores y las autoridades correspondientes.	En algunos polígonos debe restringirse al máximo la actividad que atente contra la vegetación predominante o potencialmente necesaria.	Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
AG16	En este polígono deberán cultivarse, fomentar la presencia de especies nativas y sus diferentes variedades conforme a prácticas culturales ancestrales.	Es importante preservar la utilización de especies nativas que permitan la soberanía alimentaria de los pueblos.	Art. 53, 54 y 169 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
AG17	Por las características de este polígono es compatible con la actividad de aulas y espacio de intercambio de saberes para escuelas u organizaciones locales, regionales, nacionales o internacionales.	Es importante incorporar asesorías, capacitaciones y técnicas de cultivos con los saberes locales de la población.	Art. 15, 55, 56 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
AG18	En este polígono es incompatible el establecimiento de cultivos de una sola especie en plantaciones intensivas.	Las técnicas de monocultivos provocan la degradación de los suelos y la pérdida de la fertilidad de las tierras.	Art. 15, 55 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.



AG19	En este polígono se aceptan los monocultivos que existen hasta el momento de la publicación de esta actualización; se deberá promover su reconversión gradual a policultivos mediante acompañamiento técnico adecuado.	Es primordial la transición de técnicas orgánicas para evitar los daños causados por las técnicas de monocultivos.	Art. 15, 55 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
AG20	Se procurará evitar las prácticas de monocultivo que aceleren los procesos de erosión (por ejemplo, los trazos de siembra a favor de la pendiente, la remoción de la cobertura vegetal, entre otros). Además, deberá instrumentarse paulatinamente obras de conservación de suelos, tales como trazos en curvas de nivel, establecimiento de barreras de muro vivo y/o muerto, terrazas, entre otros.	Cuidar que las especies vegetales vernáculas, especialmente el maíz, se preserven y procurar la mayor autosuficiencia alimentaria posible.	Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla. Art. 53, 54 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
AG21	Los desechos orgánicos derivados de la actividad agrícola, los desechos del beneficio del café (aguamiel y la pulpa) o alguna otra que lo genere, deberán ser tratados, reutilizados o compostados dentro de los mismos campos de cultivo, para evitar que sean arrojados a los ríos y barrancas.	Es una práctica nociva colocar los residuos orgánicos del ganado directamente en las superficies de siembra, que generan problemas sanitarios, malos olores y proliferación de organismos nocivos. Evitar daños a la salud y daños al medio ambiente.	Art. 100, 101, 102, 105, 132, 133, 134 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



AG22	La papa u otros cultivos no deberán avanzar sobre zonas de conservación natural, por su importancia ecológica como el bosque de oyamel, pino, encino, bosque mesófilo de montaña, selvas y manantiales.	La introducción de cultivos extensivos o tecnificados representan un riesgo a la vegetación local, pudiendo generar contaminantes que alteren el ecosistema.	Art. 78, 79, 98, 99, 101 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 100 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla. Art. 10 Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla.
AG23	Los huertos de papa u otros cultivos no deben establecerse en pendientes mayores a 25 grados. El establecimiento de huertos y cultivos no debe propiciar el cambio de uso del suelo en zonas forestales de ningún tipo de bosque.	Controlar la frontera agrícola, la renta desigual y empobrecimiento de la tierra, con la finalidad de preservar la superficie natural y evitar daños ambientales y a la salud en general.	Art. 132 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
AG24	En zonas agrícolas donde se cultiva la papa u otros monocultivos, se deberá elaborar un plan de manejo adecuado que no contamine el suelo, el agua ni ponga en riesgo la salud de los agricultores y la población en general.	Evitar que la producción agrícola ocasione daños al ecosistema como la resistencia y propagación de plagas y ponga en riesgo a la salud en general.	Art. 1, 2, 137 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla. Art. 53, 54 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
AG25	En este polígono se deberá incorporar al cultivo de la papa, paquetes tecnológicos menos contaminantes en una transición a la producción sustentable que considere la rotación de cultivos.	Recuperación de los suelos y de las prácticas tradicionales agrícolas.	Art. 53, 54 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Artículo 139 Ley Para la Protección del Ambiente



			Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
--	--	--	---

DOCUMENTO PARA CONSULTA
Versión para consulta

Sector Agroforestal

Clave	Sector Agroforestal	Justificación técnica	Fundamentación legal
AF1	En este polígono es incompatible el aprovechamiento agroforestal.	Revertir el daño que se ha ocasionado en los suelos, agua y los ecosistemas en general con el uso de sustancias nocivas.	Art. 165 y 171 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 1 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla. Art. 16, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
AF2	En este polígono son compatibles los sistemas y métodos agrosilvícolas, silvopastoriles y agrosilvopastoriles, y especialmente el monte productivo, que emplean especies y variedades nativas	Implementar prácticas de producción sin degradar o alterar el ambiente, conlleva a la permanencia y cuidado de los ecosistemas.	Art. 99 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). Art. 16, Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla. I, XV.
AF3	Para el establecimiento de sistemas agroforestales se promoverá el cultivo de especies que favorezcan el pecoreo de abejas y beneficio de otros polinizadores.	Se debe establecer una sana interacción entre los diferentes aprovechamientos productivos que conviven en el territorio.	Art. 1 y 5 Ley de Protección y Fomento Apícola.
AF4	En este polígono, el aprovechamiento agroforestal cuidará la conservación y reproducción de las especies locales en general y bajo cualquier	Es fundamental para el equilibrio del ecosistema conservar la vegetación local, hábitat de la fauna silvestre.	Art. 24 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). Art. 2, Ley de Desarrollo



	<p>categoría de protección en la NOM-059-2010-SEMARNAT.</p>		<p>Rural Sustentable del Estado de Puebla.</p>
AF5	<p>En este polígono es incompatible el desmonte de cualquier superficie. La necesidad de un desmonte deberá contar con la aprobación de las autoridades competentes del Órgano Técnico (OT).</p>	<p>La pérdida de cobertura forestal incide en graves afectaciones al ambiente, muchas veces irreversibles.</p>	<p>Art. 97 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). Art. 2, Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.</p>
AF6	<p>Los aprovechamientos agroforestales deberán contar con permisos de las autoridades competentes y conocimiento del Órgano Técnico (OT).</p>	<p>Los aprovechamientos agroforestales deberán contar con permisos de las autoridades competentes.</p>	<p>Art. 165 y 171 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 5, 6, 16, 17, 100, 101, 102, 105 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla. Art. 54 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). Art. 134 Ley del Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.</p>
AF7	<p>Se fomentará la conversión del uso de agroquímicos a una producción orgánica y sin el uso de organismos genéticamente modificados (OGM).</p>	<p>Los aprovechamientos agroforestales deberán contar con permisos de las autoridades competentes.</p>	<p>Art. 165 y 171 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 1 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el</p>



			<p>estado de Puebla.</p> <p>Art. 5, 6, 16, 17, 100, 101, 102, 105, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Decreto presidencial publicado el 13 de febrero de 2023.</p> <p>Art. 82, Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.</p>
AF8	<p>Las actividades para el control y combate de plagas y enfermedades forestales se realizarán a través de métodos mecánicos, físicos y de control biológico. Como último recurso, se autoriza el uso de químicos y el control biológico de plagas forestales con base en los estudios técnicos y científicos correspondientes y la autorización del Órgano Técnico (OT).</p>	<p>Se sabe que el uso de químicos para el control de plagas y enfermedades genera daños a la fauna y vegetación del entorno.</p>	<p>NOM-019-SEMARNAT-2017 (DOF 22/03/2018).</p> <p>Art. 82, Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.</p>

Sector Agroindustria

Clave	Sector Agroindustria	Justificación técnica	Fundamentación legal
AI1	En este polígono no se permite la instalación de agroindustria de ningún tipo.	Este polígono debe conservar su condición natural para evitar daños a la población y al ecosistema.	Artículo 149, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
AI2	Las agroindustrias existentes deberán presentar al órgano técnico del Comité de Ordenamiento (CO), previa notificación del ayuntamiento y en un plazo no mayor a cinco meses a partir de la publicación del presente ordenamiento, un informe sobre el funcionamiento de su empresa; las autoridades municipales y el órgano técnico deberán llevar a cabo una supervisión sobre los aspectos que generen contaminación y daños a la salud y actuarán conforme a la ley para evitar los perjuicios que se produzcan.	Existen evidencias de que las agroindustrias porcícolas y avícolas han generado importantes daños a los suelos, la calidad del agua, del aire y a la salud humana y animal. Las comunidades han demandado que se controlen estas actividades.	NOM-004-SEMARNAT-2002 Protección ambiental. Lodos y biosólidos. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final. Art 98 de la Ley General del Equilibrio Ecológico.
AI3	Las nuevas solicitudes para instalar agroindustrias de cualquier tipo deberán avalarse cumpliendo los requisitos de la Semarnat, autoridades correspondientes con factibilidad del Órgano Técnico (OT).	Existen evidencias de que las agroindustrias porcícolas y avícolas han generado importantes daños a los suelos, la calidad del agua, del aire y a la salud humana y animal. Las comunidades han demandado que se controlen estas actividades.	Artículo 149, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



<p>AI4</p>	<p>En este polígono no se permite la creación de nuevas instalaciones relacionadas con cualquier tipo de agroindustria.</p>	<p>Existen evidencias de que las agroindustrias porcícolas y avícolas han generado importantes daños a los suelos, la calidad del agua, del aire y a la salud humana y animal. Las comunidades han demandado que se controlen estas actividades.</p>	<p>Art. 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 149, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
<p>AI5</p>	<p>Las instalaciones que formen parte del proceso productivo de una empresa más grande (clúster, aparcería, conglomerado productivo), deberán ser consideradas en conjunto como parte de una sola empresa agroindustrial y se les aplicará los mismos criterios que si estuvieran en una sola planta.</p>	<p>Varias empresas reparten la producción de unidades en establecimientos pequeños, muchos de los cuales también generan daños al medio ambiente y a la salud de la población.</p>	<p>Artículo 109 Bis 1, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>

Asentamientos Humanos

Clave	Sector Asentamientos Humanos	Justificación técnica	Fundamentación legal
AH1	En esta superficie no deben existir asentamientos humanos consolidados o instalaciones que los propicien.	Hay polígonos que por su importancia estratégica biocultural no deben tener asentamientos humanos.	Art. 23 Fracción I, X y 99 Fracción III, IV, V, VIII Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1 Fracción II, XI, XI, XII, XIII y 28 Fracción I, II, IV, VII Art. 11 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
AH2	No es adecuado el establecimiento de nuevos asentamientos humanos, reservas urbanas, o instalaciones que propicien el aumento de la densidad urbana.	Hay polígonos que por su importancia estratégica no deben tener una cantidad mayor de asentamientos humanos.	Art. 23 Fracción I, X y 99 Fracción III, IV, V, VIII Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1 Fracción II, XI, XI, XII, XIII y 28 Fracción I, II, IV, VII Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
AH3	Sólo deberá permitirse la construcción de vivienda unifamiliar de dos plantas a lo sumo dentro del núcleo urbano existente.	Debe regularse los sitios de nuevos asentamientos por las características socioambientales de la superficie en cuestión.	Art. 2 B Fracción 4 y 115 Fracción 5 D, E y F Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 78 Fracción XXXVI, XXXVII, XLIII Ley



			Orgánica Municipal.
AH4	Sólo se permiten casas unifamiliares en la zona catalogada como suburbana o rural y caseríos dispersos en predios de 500 m ² como mínimo para cada una, con edificaciones del 30 por ciento del predio únicamente.	Debe regularse los sitios de nuevos asentamientos por las características socioambientales de la superficie en cuestión.	Art. 2 B Fracción 4 y 115 Fracción 5 D, E y F Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
AH5	Sólo se permiten casas unifamiliares en la zona catalogada como suburbana en predios de 1,000 m ² como mínimo para cada una, con edificaciones del 50 por ciento del predio únicamente.	Debe regularse los sitios de nuevos asentamientos por las características socioambientales de la superficie en cuestión.	Art. 2 B Fracción 4 y 115 Fracción 5 D, E y F Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
AH6	Sólo se permitirá la construcción de tipo vivienda familiar, turística o de servicios con predios mínimos de 2 mil m ² y una edificación que abarque una superficie no superior al 5 por ciento del total del predio y siempre a condición de que se procure o mantenga la cobertura vegetal y de preferencia forestal con especies nativas.	Debe regularse los sitios de nuevos asentamientos por las características socioambientales de la superficie en cuestión.	Art. 2 B Fracción 4 y 115 Fracción 5 D, E y F Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
AH7	Se permite el crecimiento de asentamientos humanos, siempre y cuando se compruebe la armonización de los criterios del polígono con los del Programa de Ordenamiento, mediante el estudio correspondiente, y previa autorización de las instancias gubernamentales del ramo y visto bueno del Órgano Técnico (OT) del	La falta de planeación en los asentamientos humanos es causa de multitud de problemas sociales, ambientales y de riesgo a desastres.	Art. 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 2, 11, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Art. 2, 11, Ley General de



	Comité de Ordenamiento Territorial.		Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Art.28, 29, 30, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
AH8	No se expedirán licencias para ningún uso sobre suelos identificados como riesgosos para el ambiente y la salud.	La falta de planeación en los asentamientos humanos es causa de multitud de problemas sociales, ambientales y de riesgo a desastres.	Art. 10, 23, 75 Fracción I, VI, VII, 84, Ley General de Protección Civil. Art. 2, 11 Fracción I, II, III, IV, V, VI, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Art.28, 29, 30, 146, 147, 148, 149 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla
AH9	No se deberá permitir el uso habitacional en terrenos en zonas de peligro, tales como zonas inundables, con amenaza de colapso geológico, o al borde de instalaciones que representen amenazas.	La falta de planeación en los asentamientos humanos es causa de multitud de problemas sociales, ambientales y de riesgo a desastres.	Art. 10, 14, 23, 75, 84, Ley General de Protección Civil. Art. 2, 11 Fracción I, II, III, IV, V, VI, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Art.28, 29, 30, Ley Para la



			Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
AH10	No se permite ubicar, dentro o cerca de asentamientos humanos, equipamientos y uso del suelo que produzcan malos olores, derivado del manejo de elementos orgánicos e inorgánicos susceptibles de descomposición (rastros, basureros, establos, depósitos de alimentos altamente perecederos como fertilizantes, pesticidas, plantas de tratamiento de aguas negras entre otros).	La falta de planeación en los asentamientos humanos es causa de multitud de problemas sociales, ambientales y de desastres.	Art. 10, 23, 75, 84, Ley General de Protección Civil. Art. 2, 11, Fracción I, II, III, IV, V, VI, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Art.28, 29, 30, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
AH11	Toda modificación a construcciones con valor arquitectónico patrimonial y contacto con elementos constructivos prehispánicos o con valor histórico deberán respetar los criterios normativos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y en general de la versión vernácula y tradicional existente en las viviendas de los asentamientos.	La falta de planeación en los asentamientos humanos es causa de multitud de problemas sociales, ambientales y de desastres.	Art. 14 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
AH12	Se evitarán aquellos usos en inmuebles con valor patrimonial (histórico o cultural), que propicien su deterioro o alteren su integridad estructural o arquitectónica.	Los desarrollos inmobiliarios tienden a destruir bienes patrimoniales con valor cultural. El destino o cambio de uso de inmuebles de	Art. 14 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.



		propiedad federal, declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto del INAH.	
AH13	No se expedirán licencias de construcción sobre zonas arqueológicas o cercanas a ellas, respetando la poligonal demarcada como protección para dichas áreas.	Se han afectado cientos de vestigios arqueológicos de diferente valor y es preciso al menos conservar los existentes.	Art. 14 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas 2018.
AH14	Deberán conservarse íntegramente las construcciones con valor histórico, tales como obras hidráulicas antiguas y otras edificaciones de la época. Esto, tanto en propiedades públicas como privadas.	Estas edificaciones son consideradas por la población como un patrimonio cultural importante a conservar en las comunidades.	Art. 14 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas 2018.
AH15	No se permitirá desarrollo urbano sobre la superficie de derecho de vía en vialidades regionales.	Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras federales, o en lugares que afecten su seguridad, está sujeto a infracciones de acuerdo con el Reglamento para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas.	Cap. VIII de las infracciones y sanciones, Art. 42 del Reglamento para el aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas. SCT-GOB. Art. 10, 23, 75, 84, Ley General de Protección Civil.



AH16	<p>Previa determinación precisa de sus límites, no se deberá permitir desarrollo urbano en cualquier tipo de preservación ecológica, agrológica de primer y segundo orden de productividad de material, zonas de extracción mineral y petrolera o de recarga hidráulica.</p>	<p>Los cuerpos de agua son otro de los elementos dañados por el desarrollo inmobiliario de crecimiento acelerado y denso. Se debe priorizar el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar que rebase la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o selvas.</p>	<p>Cap. 2.º, Art. 4 Fracción IX de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Art. 28, 29, 30, 126, 127, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
AH17	<p>Se promoverá el uso eficiente del agua en los asentamientos humanos, así como el tratamiento y adecuada disposición de desechos sólidos y líquidos según recomendaciones del órgano Técnico (OT).</p>	<p>Es necesario normar el uso y disposición de agua y desechos debido a la fragilidad existente.</p>	<p>Art. 117, 119 bis y 120 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p>



AH18	Se permite la creación de Reserva Urbana con el estudio correspondiente y la autorización de las instancias gubernamentales del ramo y el Órgano Técnico (OT).	Se trata de superficies determinadas en el Mapa de Aptitud Urbana.	<p>Art. 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 1 y 28 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p> <p>Art. 3 Ley General de Asentamientos Humanos.</p>
AH19	No se debe permitir el desarrollo urbano en zonas con relieve muy accidentado o con pendientes mayores al 25%.	Uno de los valores culturales más importantes de los asentamientos serranos es su arquitectura.	Art. 75, Fracción I, 84 Ley General de Protección Civil
AH20	No se debe permitir el desarrollo urbano en el interior de los lechos de los lagos, lagunas y presas, o en los cauces de los ríos, arroyos y canales. La prohibición incluye el estricto respeto a la franja de protección, determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones, en los últimos 20 años y con una distancia mínima de 20 metros de esta cota.	Es indispensable una buena planeación para la instalación de viviendas fuera de áreas de riegos para evitar accidentes y proteger las vertientes.	

Sector Forestal

Clave	Forestal	Justificación técnica	Fundamentación legal
F1	En este polígono es incompatible todo aprovechamiento forestal, excepto actividades de saneamiento o preventivas de	En este lugar no se permite este tipo de actividad por perjudicar la composición y equilibrio	Art. 2 Fracción IV Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



	incendios.	del sitio.	Art. 20 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
F2	En este polígono son incompatibles las actividades y proyectos de tipo agroforestal.	En este lugar no se permite este tipo de actividad por perjudicar la composición del lugar.	Art. 103 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
F3	Los aprovechamientos forestales comerciales intensivos son incompatibles.	En las áreas de prioridad ecológica no debe practicarse este tipo de aprovechamiento.	Art. 2, 15 y 24 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 20 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
F4	Debe evitarse el desmonte y que queden restringidas a la normatividad vigente las actividades de roturación en terrenos con bosques primarios y áreas acahuales y montes conservados.	Debe cuidarse la superficie de bosque y selvas primarias, así como de acahuales al ser estratégica para los ecosistemas.	Art. 102 103 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Art. 15, 24, 33 y 126 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art.102, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



F5	Se permite la extracción de leña que provenga de árboles muertos y ramas secas para uso familiar y comunitario, siempre que esto no implique el detrimento en estructura, funciones y procesos ambientales de la masa forestal. Para lo anterior, esta leña debe provenir de las actividades propias de manejo agroforestal adecuado (poda, milpas y desrame de árboles).	La extracción de elementos de los bosques para autoconsumo es indispensable para la supervivencia de la población local, indígena y campesina, ésta debe realizarse bajo parámetros regulados.	Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 2 y 32. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Convenio 169 OIT. Art. 78 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.
F6	Se permiten las plantaciones forestales comerciales condicionadas por prácticas agrosilvopastoriles y para privilegiar la regeneración de servicios ambientales, así como conservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestre.	El aprovechamiento forestal debe realizarse considerando principalmente el beneficio socioambiental y económico de las localidades y habitantes locales.	Art. 135 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art 16 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla
F7	En este polígono es incompatible la extracción de suelo o tierra de monte, humus y hojarascas.	La pérdida de suelo es un deterioro directo al ecosistema. La reproducción de especies maderables, hongos y otras especies vegetales está mediada por las semillas que contiene el mantillo del suelo.	Art. 15 y 33 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
F8	En este polígono es compatible la recolección de hongos, frutos, semillas, partes vegetativas y especímenes completos no maderables para fines de autoconsumo, y para reproducción	El contar con especies locales para el aprovechamiento, evita la introducción de variedades ajenas a la región que puedan	Art. 15, 24 y 126 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art.102 Ley Para la Protección del Ambiente



	en viveros con fines de producción y restauración, en concordancia con los saberes y modos de vida local.	perturbar negativamente el equilibrio de los ecosistemas.	Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
F9	En este polígono son compatibles la reforestación y las actividades de restauración ecológica únicamente con especies nativas de los ecosistemas de la región.	Es necesario mantener la población forestal con especies locales adaptadas para evitar desequilibrios y efectos adversos en los ecosistemas.	Art. 15, 24 y 126 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 95, 97, 98 y 100 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.
F10	Las medidas de prevención de incendios forestales, tales como las guardarrayas y las líneas negras, quemadas programadas y controladas, se complementarán con técnicas de chapeo, deshierbe, siempre bajo la autorización y supervisión de las autoridades competentes.	Los incendios forestales son una de las principales causas de los daños ambientales y pérdidas económicas.	Art. 15, 24 y 131 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 92 y 109 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.
F11	Las actividades para el control y combate de plagas y enfermedades forestales se deben realizar por medio de métodos mecánicos, físicos y de control biológico. Como último recurso se autoriza el uso de químicos de acuerdo con la recomendación de los estudios técnicos y científicos correspondientes, la aprobación de autoridades competentes y factibilidad del Órgano Técnico.	El uso de productos químicos mal seleccionados y utilizados para estas labores, producen daños a las especies vegetales y animales que interactúan en el ecosistema.	Art. 21, 113, 114 y 155 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 102, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla. Art. 64, 79, 80, 81 y 82 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.



F12	<p>Toda quema debe ser programada, controlada y tomar las precauciones necesarias para evitar en todo momento posibles incendios.</p>	<p>La quema es una práctica utilizada tradicionalmente, pero debe considerar todas las medidas precautorias para no generar afectaciones al entorno.</p>	<p>Art. 7, 9, 13, 30 y 32 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Art.102, 104, 117 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 143 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.</p>
F13	<p>Sólo podrá llevarse a cabo los aprovechamientos forestales comerciales con métodos no intensivos (según norma de Semarnat), con el fin de mantener la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad en general.</p>	<p>El abuso en la explotación forestal causa severos perjuicios al equilibrio del medio ambiente.</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 2, 15 y 24 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Acuerdo 169 de la OIT.</p> <p>Art. 13, 16, 71 y 108 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.</p>
F14	<p>Este polígono es compatible con el aprovechamiento que hagan los habitantes de las comunidades locales para autoconsumo, siempre y cuando no sean intensivos, con permisos correspondientes y conocimiento del Órgano Técnico (OT).</p>	<p>Pueden extraerse individuos de especies forestales a excepción de especies que se encuentren en peligro de extinción, en caso de que las familias locales lo aprovechen para las necesidades de sus hogares y sin atentar</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 2. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Acuerdo 160 de la OIT.</p>



		contra la salud de las selvas.	Art.102, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
F15	Debe evitarse el cambio de uso del suelo en superficies con vocación forestal o de valor estratégico para el ecosistema.	Debe procurarse mantener la cobertura forestal como medio de preservación del ecosistema.	Art. 104 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Art. 15, 24 y 32 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 1 y 2 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
F16	Se estimulará la conversión de tierras de cultivo agotadas, potreros y pastizales intensivos a sistemas silvopastoriles y agrosilvopastoriles.	Implementar técnicas de producción sustentables, colabora a la preservación y equilibrio del ambiente.	Art. 103 Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
F17	Toda explotación forestal debe contar con un plan de manejo autorizado por las dependencias correspondientes y con el conocimiento del Órgano Técnico (OT).	La extracción forestal no necesariamente es dañina, siempre y cuando se realice de manera planeada sustentablemente, no se altere la estructura y se considere la regeneración.	Art. 15 y 33 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 176 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 71. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.



F18	En este polígono es incompatible la extracción de la pesma en sus especies denominadas <i>Cyathea bicrenata</i> , <i>C. fulva</i> y <i>C. mexicana</i> .	Se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, las dos primeras especies mencionadas bajo el concepto de especies sujetas a protección especial y la última como amenazada o en extinción.	Art. 15 y 33 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 1 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla. NOM-059-SEMARNAT-2010
F19	Se deberán restringir los monocultivos de especies arbóreas, tanto en procesos agroforestales, como en reforestaciones, con el fin de mantener la estructura, funciones y procesos ecológicos locales.	Los monocultivos favorecen la incidencia de plagas en las plantaciones, desplazan las especies nativas y dañan la matriz de suelo.	Art.102, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
F20	Toda producción de carbón vegetal deberá ser regulada por las autoridades competentes y con la factibilidad del Órgano Técnico (OT).	La producción de carbón vegetal puede ser una de las actividades más dañinas para los bosques.	Art. 103 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Art. 1 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
F21	Se deberá priorizar la regeneración natural antes que la reforestación.	Los ecosistemas tienen sus propios ciclos de regeneración y su propio mantenimiento.	Art 100 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.

Sector Industria y artesanías

Clave	Sector Industria y artesanías	Justificación técnica	Fundamentación legal
-------	-------------------------------	-----------------------	----------------------



<p>IN1</p>	<p>En este polígono se podrá autorizar la instalación de microindustrias (hasta 14 trabajadores por cada una), aplicando todas las medidas anticontaminantes de agua, aire, suelo, subsuelo, y el resto del entorno ambiental establecidas en los objetivos del presente ordenamiento, respetar pasos comunes, acuerdos comunitarios internos y las disposiciones reglamentarias municipales, estatales y federales correspondientes; siempre contarán con un manifiesto de impacto ambiental avalado por el Órgano Técnico (OT).</p>	<p>Es conveniente estimular este tipo de industrias, siempre y cuando cumplan con la normatividad y autorización de las instancias correspondientes, así como reglamentos locales.</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art 3, 4, 5 y 8 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art 2 Ley Orgánica Municipal</p> <p>Art. 25 y 48 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p>
<p>IN2</p>	<p>En este polígono se podrá autorizar la instalación de pequeñas industrias (de 15 a 99 trabajadores por cada una), observando todas las medidas anticontaminantes de agua, suelo, subsuelo, y el resto del entorno ambiental establecidas en los objetivos del presente ordenamiento, respetar pasos comunes, acuerdos comunitarios internos y las disposiciones reglamentarias municipales, estatales y federales correspondientes; siempre contarán con un manifiesto de impacto ambiental avalado por el Órgano Técnico (OT).</p>	<p>Es conveniente estimular este tipo de industrias, siempre y cuando cumplan con la normatividad y autorización de las instancias correspondientes, así como reglamentos locales.</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art 3, 4, 5 y 8 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 25 y 48 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p>



IN3	<p>En este polígono es compatible el establecimiento de agroindustrias observando todas las medidas anticontaminantes de agua, suelo, subsuelo, y el resto del entorno ambiental establecidas en los objetivos del presente ordenamiento y las disposiciones reglamentarias municipales, estatales, federales, además de contar con un manifiesto de impacto ambiental avalado, estudio de capacidad de carga y dictamen de verificación del Órgano Técnico (OT).</p>	<p>Se debe evitar la sobreexplotación de los recursos, principalmente el acuífero, priorizando los requerimientos de la población local.</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art 3, 4, 5 y 8 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 25 y 48 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p>
IN4	<p>En este polígono se permite la actividad artesanal de bajo impacto que no genere contaminantes; con adecuado consumo de agua y altamente eficiente en consumo de energía, descartando combustibles forestales.</p>	<p>Es conveniente estimular este tipo de industrias siempre y cuando se regule el aprovechamiento y manejo de desechos para evitar la contaminación del medio ambiente y riesgos en la salud humana.</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art 3, 4, 5 y 8 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p>
IN5	<p>En este polígono no se permite el establecimiento de parques industriales, ni industria de cualquier actividad.</p>	<p>La presencia de actividades industriales genera residuos y desechos que contaminan y afectan al medio ambiente, generando riesgos a la salud humana.</p>	<p>Art. 2 y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 1 y 25 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.</p> <p>Art. 115 Constitución Política de los Estados</p>



			Unidos Mexicanos.
IN6	Para la utilización de especies naturales para la actividad artesanal, como la pema, carrizo y el jonote, entre otras, deberá contar con autorización de las instancias correspondientes, el Ayuntamiento y factibilidad del Órgano Técnico (OT).	La sobreexplotación de ciertos recursos vegetales puede contribuir a la extinción o modificación del ecosistema.	Art. 73 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.
IN7	Todas las industrias están obligadas a tratar sus aguas y desechos y será obligación de la autoridad municipal supervisar su tratamiento.	Para la sana permanencia del ecosistema, es indispensable esta medida para todo establecimiento industrial actual y futuro.	Art. 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 134 y 135 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1 y 48 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
IN8	No se permite la industria minera extractiva de ningún tipo.	Por ser una actividad altamente contaminante que requiere el uso excesivo de agua, el uso de explosivos y de sustancias químicas altamente tóxicas, que contaminan manantiales, ríos, lagos, y por infiltración mantos acuíferos; daña la salud humana, altera la vida sociocultural y modifica	Art. 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 134 y 135 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1, 38, 48 y 50 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable



		el paisaje. Además de ser un factor de desastre en caso de un fenómeno hidrometeorológico.	para el estado de Puebla.
IN9	No se permite la industria minera extractiva de ningún tipo excepto la extracción de material pétreo a pequeña escala para uso de las comunidades, quedando prohibido el uso de explosivos y maquinaria pesada.	Por ser una actividad altamente contaminante que requiere el uso excesivo de agua, el uso de explosivos y de sustancias químicas altamente tóxicas, que contaminan cuerpos de agua por infiltración de mantos acuíferos; daña la salud humana, altera la vida sociocultural y modifica el paisaje. Además de ser un factor de riesgo a desastre en caso de un fenómeno hidrometeorológico.	Art. 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 134 y 135 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Art. 5, 8, 13 Ley General de Vida Silvestre. Art. 5, 7 Bis, 14 Bis, Ley de Aguas Nacionales. Art.144, 145, 149 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
IN10	No se permite la explotación de hidrocarburos con ninguna técnica y estrictamente prohibida la técnica de fracturación hidráulica (fracking)	Por ser una actividad altamente contaminante que requiere el uso excesivo de agua, el uso de explosivos y de sustancias químicas altamente tóxicas, que contaminan manantiales, ríos, lagos, y por infiltración mantos acuíferos; daña la salud	Art. 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acuerdo 169 de la OIT Art. Art. 134 y 135 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 5, 8, 13 Ley General de Vida Silvestre. Art.5, 7 BIS, 14 BIS, Ley



		humana, altera la vida sociocultural y modifica el paisaje. Además de ser un factor de desastre en caso de un fenómeno hidrometeorológico.	de Aguas Nacionales. Art 141 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
--	--	--	---

DOCUMENTO PARA CONSULTA
Versión para consulta

Sector Infraestructura y Servicios

Clave	Sector Infraestructura y Servicios	Justificación técnica	Fundamentación legal
IS1	No se permite la instalación de ningún tipo de infraestructura productiva o de servicios en este polígono.	Se debe minimizar la perturbación del medio natural y conservar las formas de vida locales, encaminando cualquier acción a la consecución de la sustentabilidad.	Art. 32 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
IS2	En la realización de construcciones de infraestructura pública se deberá considerar la preeminencia de valor de los ecosistemas, del respeto a la cultura local y los intereses de las comunidades, así como, en su caso, la autosuficiencia en los servicios de agua potable y el manejo y disposición final de las aguas residuales y de los desechos sólidos.	Se debe minimizar la perturbación del medio natural y conservar las formas de vida locales, encaminando cualquier acción a la consecución de la sustentabilidad.	Art. 32. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 1. Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
IS3	Este polígono es incompatible con la instalación de infraestructura para la disposición final de residuos sólidos urbanos.	Se debe minimizar la perturbación del medio natural y conservar las formas de vida locales, encaminando cualquier acción a la consecución de la sustentabilidad.	Art. 32 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
IS4	Las construcciones de infraestructura se deberán instalar en zonas sin vegetación natural o valor ambiental estratégico.	Las instalaciones de infraestructura suelen no observar la disposición de establecerse en zonas sin vegetación natural o valor ambiental estratégico.	Art. 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 23 y 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al



			Ambiente.
IS5	Se prohíbe la actividad industrial en las zonas donde los polinizadores, en particular las abejas, realizan su pecoreo y en lugares donde se encuentren sus colmenas o apiarios, o donde se construyan instalaciones que afecten su actividad, tales como líneas de alta tensión, antenas y generadores eólicos.	Está comprobado que ciertas obras de infraestructura dañan a las abejas. La actividad apícola tradicional de abejas meliponas, puede ser muy importante para los habitantes de este municipio y se ofrece como una alternativa productiva para elevar el nivel de bienestar de la población. Igualmente, contribuye a la estabilidad de los ecosistemas, privilegiando las prácticas productivas de los pueblos originarios o comunidades equiparables.	Art. 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 23, 99, 101, 102, 109 Bis, 155, 156, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. Convenio 169 OIT. Art 91, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
IS6	En este polígono es incompatible la construcción de infraestructura que propicie el desarrollo urbano o industrial.	Hay polígonos que por su importancia socioambiental es conveniente conservar sin la degradación que provoca la industria o el desarrollo urbano.	Art. 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 23, 99, 101, 102, 109 Bis, 155, 156. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. Art. 45, 49, 149. Ley para



			la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
IS7	Sólo se autorizará la construcción o ampliación de vialidades destinadas a automotores, camiones o trenes según la norma de SCT. Siempre tomando en cuenta las medidas de estabilización de taludes, el respeto a la topografía, el arbolado, los escurrimientos superficiales, las vías naturales de drenaje y el paso de fauna silvestre en el trazo y construcción de las vialidades destinadas.	Las carreteras son la obra de infraestructura que mayores daños ocasiona a la vegetación, la estabilidad geológica y los cursos de agua, tanto en su trazo como en el impacto que propicia en su derredor. La mayor cantidad de deslizamientos de tierra, muchos de ellos calamitosos, se asocian a las carreteras.	Art. 33. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 79. Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla
IS8	Es incompatible con las condiciones de este polígono la creación de caminos nuevos para vehículos mecanizados.	Hay polígonos que por su importancia socioambiental estratégica no deben contar con nuevas vías para vehículos de combustión interna.	Art. 8, 15, 16 y 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1. Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
IS9	Las construcciones de infraestructura de cualquier tipo no tendrán uso habitacional permanente.	Se trata de cuidar áreas prioritarias sin impedir la realización de trabajos por obra determinada. Las barrancas son estructuras estratégicas para los bienes ambientales.	Art. 8, 15, 16 y 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.



IS10	Las instalaciones en barrancas y franjas laterales de escurrimientos serán reguladas, por ser sistemas fundamentales para mantener la hidrodinámica y la biodiversidad del territorio.	En polígonos decretados no aptos para los asentamientos humanos deben observarse las medidas pertinentes.	Art. 8 y 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.
IS11	No deberá autorizarse la construcción de infraestructura o servicios que propicien el cambio de uso natural o agrícola del territorio, fomenten los desarrollos urbanos o macro industriales, pongan en peligro a los pobladores, las instalaciones públicas o privadas, o al ecosistema.	Hay polígonos que por su fragilidad e importancia biocultural son incompatibles con la construcción de infraestructura productiva o de servicios.	Art. 23 y 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.
IS12	En este polígono la construcción de cualquier infraestructura debe respetar los pasos de servidumbre y los acuerdos internos de las comunidades respecto al derecho de paso, no importando el régimen de propiedad del terreno.	El libre tránsito por los caminos locales debe estar asegurado en beneficio de los pobladores.	Art. 56. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
IS13	La instalación de estaciones de gasolina, diésel o gas carburante está condicionada por los siguientes criterios: deberá contar con los permisos del Ayuntamiento sobre la base de las normas de Pemex, Semarnat y Protección Civil municipal y estatal; deberá contar con un manifiesto de impacto ambiental que incluya la estabilidad del terreno que se pretende utilizar. Todas las medidas de uso de agua y disposición de desechos	Hay poligonales que no deben tener instalaciones de este tipo, debido a su importancia natural estratégica o sus condiciones sociales.	Art. 4,8,15,16, 20 bis, 23, 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 149. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



	deberán contar con los permisos correspondientes. El Ayuntamiento podrá establecer otros requisitos según lo considere pertinente.		
IS14	Por sus características sociales o naturales, en esta zona no se permite la instalación de estaciones de gasolina, diésel o gas carburante ni instalaciones que almacenen sustancias explosivas o contaminantes.	Hay sitios que, por su importancia socioambiental, no es factible la instalación de infraestructura productiva que genere riesgos.	Art. 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 149. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
IS15	Se podrán construir obras de infraestructura destinadas al control, defensa o aprovechamiento de los recursos naturales de la región, o para la investigación científica y prevención frente a la amenaza de desastres. En estos casos se requerirá de permiso expreso y por escrito de las dependencias competentes del ámbito federal y estatal, con factibilidad del Órgano Técnico (OT).	En toda obra se deben prevenir daños socioambientales irreversibles y en su caso, remediar los efectos adversos que genera.	Art. 4, 8, 15, 16, 20 bis, 23, 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 149. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



IS16	<p>Se prohíbe la introducción de infraestructura para proyectos locales y/o regionales o megaproyectos de alto impacto para la producción, distribución y almacenamiento de energéticos (gasoductos, oleoductos, líneas de alta tensión, presas, represas e hidroeléctricas, geotermia, eólica).</p>	<p>Conservar el equilibrio socioambiental del territorio en beneficio de los habitantes.</p>	<p>Art. 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 8, 15, 16, 20 bis 4,23, 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 38, 39 y 40. Ley General de Protección Civil.</p> <p>NOM-EM-001-ASEA-2015.</p> <p>NOM-005-ASEA-2016.</p> <p>NOM-003- SEDG-2004.</p> <p>Art 45 y 149. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
IS17	<p>Se permite la infraestructura para la producción, distribución y almacenamiento de energéticos en baja escala, sólo para abastecer las necesidades locales. Deberá ser aprobado y regulado por el Ayuntamiento, con factibilidad del Órgano Técnico (OT).</p>	<p>No se debe invadir con construcciones que rompan el equilibrio ecológico y la riqueza paisajística.</p>	<p>Art.115. Ley energética.</p> <p>Art. 149. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>



IS18	<p>Sólo se podrá instalar infraestructura de comunicación de telefonía celular y de internet, en lugares donde no haya vegetación nativa, cuidando el bien paisajístico para conservar el patrimonio biocultural.</p>	<p>Por las características socioambientales estratégicas debe evitarse la perturbación con este tipo de actividad.</p>	<p>Art. 23 y 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 45 y 149. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla</p> <p>Art. 79. Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.</p>
IS19	<p>Esta superficie no es apta para la actividad comercial, excepto cuando haya una población o un destino turístico, en este caso será condicionada.</p>	<p>No se debe invadir con construcciones que rompan el equilibrio del bien paisajístico.</p>	<p>Art. 2 y 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 149. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
IS20	<p>Se permite la instalación de establecimientos comerciales con ocho empleados o menos.</p>	<p>En centros de población es necesario y factible este tipo de establecimientos con la respectiva regulación y permisos.</p>	<p>Art. 2 y 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 149. Ley para la Protección del Ambiente</p>



			Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
IS21	Los proyectos de generación de energía eólica o solar deberán contar con un dictamen específico de la Comisión Federal de Electricidad. En caso de ser aprobada por esta, la instalación no deberá localizarse en los usos de suelo determinados como Protección, Conservación y Restauración, ni cerca de las zonas de producción apícola y deberá ubicarse a más de 15 kilómetros de la zona de influencia o de algún núcleo urbano mayor de 250 habitantes. También deberán ser para el abastecimiento de la población local y no podrán tener una capacidad instalada superior a 50 MW.	La mayor parte de este tipo de proyectos afectan grandes extensiones de terreno, a los habitantes que viven en su entorno y, en el caso de las eólicas, a importantes poblaciones de aves, murciélagos y alteran la orientación de las abejas. Por otro lado, se trata de negocios, de capital mayormente extranjero, que compiten de manera desleal con la empresa pública CFE.	Art. 2 y 115. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 1, 2, 5 7 y 8. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 5. Ley General de Vida Silvestre.
IS22	En localidades de hasta 5,000 habitantes con requerimiento de mercado público se permitirá la instalación de infraestructura para este fin con hasta 30 locales en un terreno máximo de 920 m ² , o bien la instalación de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de tianguis periódicos según los criterios de usos y costumbres, con apego a los criterios que considera la Sedesol y la normatividad vigente.	En centros de población mayores a 5,000 habitantes es necesario y factible este tipo de establecimientos y servicios.	Art. 2 y 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Tomo III del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano, Sedesol.



IS23	Esta superficie no es apta para la actividad comercial de mediana y gran escala.	Por sus características ambientales estratégicas debe evitarse esta actividad.	<p>Art. 2 y 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 28. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
IS24	Se fomentará la infraestructura para la venta de productos locales, tales como artesanías, alimentos básicos o procesados localmente, en espacios que propicien el intercambio comercial, de saberes y el trueque.	Es prioritario proteger a los sectores comerciales establecidos en el territorio; la práctica comercial de las tiendas de cadena es desigual con respecto a los productores locales. El mercado de productos alimenticios procesados ha afectado la economía y los hábitos alimenticios de la población.	<p>Art. 2 y 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 28. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
IS25	Se fomentará la infraestructura que facilite la separación de residuos sólidos y líquidos, tal como contenedores, plantas de tratamiento de agua, sitios de acopio para su reciclamiento y reúso, siempre que no sea el destino final.	Promover una mejor educación ambiental en cuanto al manejo de residuos, minimizar el impacto contaminante de los desechos y obtener un beneficio económico mínimo.	<p>Art. 2 y 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 99. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Tomo III del Sistema Normativo de Equipamiento Urbano, Sedesol.</p>



IS26	El Ayuntamiento y la Secretaría de Salud vigilarán el manejo responsable y adecuado de los desechos peligrosos provenientes de las actividades del sector salud público y privado.	Debe evitarse la contaminación resultante de los residuos peligrosos en suelos, corrientes de agua y subsuelo.	Art. 120, 133 y 158. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Art. 156, 157 y 131. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
IS27	No se permite la construcción de represas, hidroeléctricas u obras de derivación de cauces de ríos que no sean para beneficio directo de la población local. Estas obras deberán contar con manifestación de impacto ambiental y estudios de riesgo. Deberán contar con la autorización expresa del área correspondiente del Ayuntamiento y la anuencia del Órgano Técnico (OT), respetando siempre la consulta previa, libre e informada por tratarse de pueblos indígenas o equiparables.	La construcción y uso de infraestructura de servicios, debe priorizar el beneficio de las poblaciones y habitantes locales.	Convenio 169 OIT. Art. 17 Bis y 85. Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla. Art. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 146, 147, 148 y 149. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Sector Minería

Clave	Sector Minería	Justificación técnica	Fundamentación legal
MI1	En este polígono es incompatible cualquier tipo de actividad minera metálica o no metálica a cielo abierto.	La actividad minera genera alteraciones al ambiente que ponen en riesgo la salud humana y el equilibrio del	Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169



		ecosistema.	OIT.
MI2	Se prohíbe cualquier autorización para el establecimiento de minería extractiva metalúrgica, así como de tierras raras a cielo o tajo abierto.	Por ser una actividad altamente contaminante que requiere el uso excesivo de agua, explosivos y sustancias químicas altamente tóxicas, se corre el riesgo de perjudicar manantiales, ríos, lagos, y por infiltración mantos acuíferos; daña la salud humana, altera la vida sociocultural y modifica el paisaje. Además de ser un factor de desastre en caso de un fenómeno hidrometeorológico.	Art. 2, Fracc. VI, 115 Fracc. V inciso (d), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT. Art. 8 Fracc. VII Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Art 38. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
MI3	Se permite la extracción de material pétreo a empresas que consideren de uno a diez trabajadores, sin el uso de explosivos ni maquinaria pesada. Esta actividad deberá estar regulada por la autoridad competente y la factibilidad del Órgano Técnico (OT).	Es preciso satisfacer las necesidades de construcción local.	Art. 2, 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT. Art. 8 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.
MI4	La extracción de material pétreo, metálico o no metálico, por ningún motivo, podrá desviar las corrientes permanentes o intermitentes de los cauces de agua.	El derecho humano al agua y medio ambiente sano para los pobladores.	Art. 2, 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT.



			Art. 8 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.
MI5	La extracción de material para la construcción de infraestructura humana y de servicios deberá contar con una MIA que especifique cantidades y periodo de aprovechamiento, la autorización de las instituciones competentes y factibilidad del Órgano Técnico (OT).	Evitar la sobreexplotación y la desestabilidad de los cerros o riberas de los cauces.	Art. 108, 109 bis Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 38, 39 y 40 Ley General de Protección Civil. Art. 103 y 176 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
MI6	En ese polígono es incompatible el aprovechamiento de bancos de material.	Este polígono no debe alterarse en su superficie mineral.	Art. 2, 115, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT. Art. 8 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.
MI7	La extracción de material por ningún motivo podrá afectar los cuerpos de agua.	El derecho humano al agua y medio ambiente sano exige cuidar los acuíferos en beneficio de la población local.	Art. 4 párrafo 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 5, Art. 14 Bis 4, Ley de Aguas Nacionales. Art. 144, 145 Ley Para la



			Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
MI8	El aprovechamiento de material pétreo deberá destinarse principalmente para uso local, contar con aprobación y regulación de las instancias competentes, cumplir con la normatividad vigente y factibilidad del Órgano Técnico (OT).	La actividad extractiva de minerales puede generar riesgos cuando se desestabilizan cerros y suelos en general, propiciando situaciones de desastre, según la Ley General de Protección Civil o el Órgano Técnico (OT).	Art. 2, Fracc. VI, 115 Fracc. V inciso (d), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT. Art. 144, 145 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
MI9	En este polígono es incompatible la práctica de fractura hidráulica o fracking para explotación de hidrocarburos.	Por ser una actividad contaminante que requiere el uso de mucha agua, explosivos y sustancias químicas tóxicas, se corre el riesgo de perjudicar manantiales, ríos, lagos, y por infiltración mantos acuíferos; daña la salud humana, altera la vida sociocultural y modifica el paisaje.	Art. 2, Fracc. VI, 115 Fracc. V inciso (d), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT.

Sector pecuario

Clave	Sector pecuario	Justificación técnica	Fundamentación legal
PE1	En este polígono es incompatible la práctica de ganadería intensiva, estabulada y semiestabulada.	Las prácticas ganaderas son altamente nocivas para la conservación de los recursos forestales, vegetales, hidrológicos, suelo, entre otros.	Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT.
PE2	En este polígono, el pastoreo podrá realizarse fuera de las zonas de bosque y selva, preferiblemente en las modalidades silvopastoriles y agrosilvopastoriles. El Órgano Técnico (OT) deberá ofrecer a los productores pecuarios alternativas programáticas para esta opción.	Regular el pastoreo previene la pérdida de la biodiversidad y la erosión del suelo.	Art. 5 y 160 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 98 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 130 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 135,134 Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.
PE3	Este polígono es compatible con los sistemas de estabulación y semiestabulación para el manejo del ganado vacuno y ovino. La producción porcina deberá ser de pequeña escala, evitando disponer en el subsuelo sus desechos. Deberá evitarse la producción extensiva de ganado caprino.	La actividad pecuaria extensiva genera graves daños a la biodiversidad, pérdida de suelo y disminución de la captación de agua. Estimular que la actividad ganadera reduzca su índice de agostadero, previene la conservación del	Art. 56, 154, 155, 159 y 160 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 132, 133,134, 139 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



		entorno forestal.	
PE4	Se podrá producir especies forrajeras con alto valor nutricional bajo las formas de achicalamiento, ensilamiento o pastoreo, además de la utilización de esquilmos y la producción agrícola forrajera tradicional, para lograr un adecuado manejo pecuario y reducir las superficies de libre pastoreo.	La práctica inadecuada de producción de alimento para el ganado, genera una sobrepresión sobre los recursos naturales provocando su acelerado deterioro. Se debe aprovechar los recursos vegetales existentes o compatibles para la disminución de la actividad ganadera intensiva.	Art. 56 y 154 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
PE5	Se permitirán los deshierbes con fines pecuarios, siempre y cuando sean tierras de uso agrícola.	Se debe prevenir la deforestación y pérdida de la cubierta vegetal.	Art. 154 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
PE6	Están contraindicadas las quemas no prescritas en todo tipo de suelos agrícolas, pecuarios, forestales, agropecuarios y silvopastoriles.	Evitar y prevenir incendios forestales y daños a los ecosistemas.	Art. 15 y 24 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 117 Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
PE7	En este polígono, queda condicionado el uso de productos tóxicos al aire libre para desparasitar al ganado.	Los desparasitantes y medicamentos que se usan para el ganado pueden alterar el equilibrio ecosistémico.	Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169



			OIT.
PE8	En este polígono, quedan condicionados los abrevaderos que por ningún motivo deberán estar conectados a los suministros de agua potable y su destino final no podrá ser ríos, escurrimientos o manantiales.	Los desparasitantes y medicamentos que se vierten en los abrevaderos para ganado, pueden alterar el equilibrio ecosistémico de ríos y manantiales.	Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT. Art. 41 Ley Ganadera para el Estado de Puebla.
PE9	En este polígono se favorecerá procesos de reconversión de la ganadería extensiva y el libre pastoreo a estabulada o semiestabulada con procedimientos orgánicos y sustentables, o bien de sustitución de la actividad ganadera por otra u otras igual o más rentables en términos económicos o socioculturales.	La ganadería a libre pastoreo es detonadora de procesos de deterioro ambiental severos. Condicionar esta práctica en cualquiera de sus modalidades previene el avance del deterioro sobre usos de suelo de importancia ecosistémica y cultural.	Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 15 Convenio 169 OIT. Art. 83 Ley Ganadera para el Estado de Puebla.

Preservación de manantiales y cuerpos de agua

Clave	Preservación de manantiales y cuerpos de agua	Justificación técnica	Fundamentación legal
PA1	No se permite en la zona de manantiales, escurrimientos, escurrimientos superficiales, embalses naturales y ríos se amplíe la infraestructura urbana, de servicios, e industrial en cualquiera de sus variantes, en virtud de la importancia	Conservar y mantener la sanidad y permanencia del recurso para asegurar el derecho humano al agua de los pobladores.	Art. 20 bis 4, y 88 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1, 61, 62, 96, 97, 98, 126 y 127 Ley para la Protección al Ambiente



	estratégica para la captación y distribución de agua para consumo humano.		Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
PA2	Las instalaciones de infraestructura urbana, de servicios, e industrial existentes en la zona de manantiales, escurrimientos, afloramientos superficiales, embalses naturales y ríos deberán ser reguladas sin que sea permitida ni autorizada su expansión. Esta tarea estará a cargo de la autoridad municipal y supervisada por el Órgano Técnico (OT).	Regular y mantener la permanencia del recurso y asegurar el derecho humano al agua de los pobladores.	Art. 20 bis 4, y 88 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 1, 61, 62, 96, 97, 98, 126 y 127 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el estado de Puebla.
PA3	El agua concesionada será destinada prioritariamente para el uso humano, en segundo lugar, para las actividades productivas de los habitantes locales.	Algunas actividades diferentes a las propias del consumo humano suelen acaparar el agua afectando el abastecimiento a las familias, por lo que, debe garantizarse el derecho humano al agua.	Art. 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Observación general 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29.º período de sesiones 2002), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002). Art. 100, 101, 102 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable



			del Estado de Puebla.
PA4	<p>Las aguas grises, negras y en general aquellas resultantes de actividades productivas deberán ser tratadas antes de integrarse a los ecosistemas y cuerpos de agua del territorio. Por lo tanto, el ayuntamiento deberá diseñar un programa de tratamiento de las aguas residuales, especialmente aquellas que por su naturaleza son altamente contaminantes, como las agroindustrias de ganado bovino, granjas porcinas y aves, talleres mecánicos, maquiladoras y similares. Se procurará fomentar el uso de biodigestores, biofiltros y reúso en huertos familiares.</p>	<p>No existen en el sistema público de administración, plantas de tratamiento de aguas grises o negras.</p>	<p>Art. 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 20 Bis 4, y 117 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 96, 98, 126, 127, 128, 129, 130, 131, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>



PA5	<p>En este polígono, no se podrá concesionar el agua a empresas particulares o sociales que extraigan un volumen que ponga en riesgo el equilibrio de las fuentes de agua tanto superficiales como subterráneas, según análisis técnico de la Comisión Nacional del Agua.</p>	<p>Los pueblos originarios tienen la potestad para determinar las condiciones de su bienestar y desarrollo y garantizar el derecho humano al agua.</p>	<p>Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Convenio 169 de la OIT.</p> <p>Art. 6 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Art. 14, 14 Bis, 14 Bis 5, 15 15 Bis, 7 18, Ley de Aguas Nacionales.</p> <p>Art. 96, 98, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
PA6	<p>La extracción y/o derivación de agua solo deberá ser autorizada para aprovechamientos básicos para las comunidades y no para proyectos productivos de alta demanda, como grandes extensiones de riego, envasadoras de agua, grandes industrias y otras instalaciones de alto impacto. Para el aprovechamiento se deberá tomar en cuenta la disponibilidad actual y proyectada de los acuíferos, siempre con la aprobación de las dependencias correspondientes y del órgano Técnico (OT).</p>	<p>Se debe garantizar a la población su bienestar a través de la disponibilidad suficiente de agua de calidad, evitando el acaparamiento para intereses ajenos.</p>	<p>Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Convenio 169 de la OIT.</p> <p>Art. 6 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 96, 98, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>



PA7	<p>No se permite el uso de agua de los ríos, manantiales, escurrimientos ni ningún tipo de captación para fines mineros, hidroeléctricos y el fracking.</p>	<p>Garantizar el uso de agua potable a las comunidades, conservación de cuerpos de agua y el paisaje y a un ambiente natural sano.</p>	<p>Art. 2 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art.1, 2 y 7 Ley de Aguas Nacionales Art. 91 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 1 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
PA8	<p>El uso del agua para instalaciones de producción ganadera y agrícola no deberá poner en riesgo las fuentes de abastecimiento superficiales o subterráneas. Los desechos sólidos y líquidos que generan estas instalaciones, deberán tratarse de acuerdo con la normatividad vigente. Dicha actividad deberá estar vigilada y regulada por el Ayuntamiento, previa aprobación de un estudio de factibilidad por las autoridades competentes.</p>	<p>La instalación de granjas de gran escala pone en riesgo la estabilidad del acuífero, tanto por la demanda de agua como por sus desechos, además de contravenir la forma tradicional de producción de traspatio.</p>	<p>Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Convenio 169 de la OIT.</p> <p>Art. 6 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Art. 96, 98 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>



PA9	El uso de agua para las albercas particulares y públicas deberá tener un plan de manejo que garantice la sustentabilidad del recurso y la operación sanitaria de la instalación, minimizando riesgos a la salud y desperdicios.	La construcción de albercas particulares y públicas sin un manejo sustentable del agua y la operación sanitaria de la instalación, maximiza los riesgos de desperdicio del recurso y los daños a la salud.	Art. 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Norma oficial mexicana NOM-245-SSA1-2010, requisitos sanitarios y calidad del agua que deben cumplir las albercas. Art. 96, 98 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
PA10	Las áreas de manantiales y aquellas que estén relacionadas a la recarga del acuífero, deberán ser reforestadas y procurar su mantenimiento en el largo plazo.	Las zonas de recarga de agua y manantiales están siendo deforestadas, por lo que deben restaurarse y protegerse para garantizar su permanencia y el servicio de captación de agua que proporcionan.	Art. 96, 98, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
PA11	Los sitios de abastecimiento de agua local con importancia histórica/cultural deberán ser restaurados y protegidos.	Los sitios de abastecimiento de agua local con importancia histórica o cultural, están siendo abandonados y susceptibles a un mayor deterioro.	Art. 96, 98, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Sector Turismo

Clave	Sector Turismo	Justificación técnica	Fundamentación legal
-------	----------------	-----------------------	----------------------



TU1	<p>El desarrollo turístico deberá beneficiar directamente a las comunidades y pobladores de la región, quienes tendrán que ser propietarios absolutos, socios mayoritarios u obtener ingresos significativos por el uso del territorio con fines turísticos. La actividad turística en Tlatlauquitepec-Yaonáhuac se define como de Turismo con Identidad y de Bajo Impacto.</p>	<p>Evitar la degradación de la cultura indígena por los efectos nocivos del turismo convencional y de alto impacto.</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 15 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 175 y 176 Ley de Desarrollo Rural Sustentable</p> <p>Art. 15, 36, 36 Bis. Ley del Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU2	<p>Queda prohibida la extracción directa o alteración de cualquier recurso natural, elemento paisajístico, especie animal o vegetal, sus productos o sus partes en el desarrollo de toda actividad turística.</p>	<p>Evitar el daño que el turismo hace a los ecosistemas al sustraer de sus hábitats elementos necesarios para su reposición.</p>	<p>Art. 15 y 98 Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 33 Ley General de Desarrollo forestal sustentable.</p> <p>Art. 3 XIV, 87. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU3	<p>Por ser una región hidrológica o ambiental estratégica o representar un peligro para el medio ambiente o la población, en este sitio no deberá realizarse actividad turística.</p>	<p>Zona prioritaria en la que debe preservarse el entorno natural originario.</p>	<p>Art. 165 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p> <p>Art. 98. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>



TU4	<p>En este polígono se permite la construcción de senderos interpretativos, caminos, veredas, brechas, infraestructura básica de servicios, con fines comerciales, recreativos, ecoturísticos y de esparcimiento, debiendo minimizar los impactos ambientales negativos a los ecosistemas naturales conforme lo dicte el Programa de Ordenamiento Ecológico Local Participativo (POEL) y las normativas de carácter estatal o nacional.</p>	<p>Cuidar los espacios de desplazamiento de viajeros para garantizar su seguridad y la del ambiente natural.</p>	<p>Art. 4, 10 y 62. Ley General de Turismo.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU5	<p>Se permiten las prácticas deportivas o recreativas mediante vehículos motorizados, siempre y cuando no dañen el entorno natural y cumplan con las normas oficiales para la emisión de ruido y contaminantes. Las pistas que se utilizarían deberán contar con un manifiesto de impacto ambiental y la aprobación del Órgano Técnico (OT) y contar con los permisos o licencias de los funcionarios del ayuntamiento.</p>	<p>En zonas con poca fragilidad ambiental y fuera de zonas de ocupación humana importante, es posible desarrollar esta actividad con las debidas precauciones y medidas de seguridad.</p>	<p>Art. 8. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 62. Ley General de Turismo.</p> <p>Art. 6, 99 bis, 101, 110. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
TU6	<p>Deberán impedirse las prácticas deportivas o recreativas mediante vehículos motorizados.</p>	<p>En polígonos de alta fragilidad ambiental o social no debe permitirse esta actividad.</p>	<p>Art. 62 Ley General de Turismo.</p> <p>Art. 165 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p> <p>Art. 6, 101, 110. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable</p>



			del Estado de Puebla.
TU7	Se favorece el uso recreativo de bicicletas en zonas establecidas para actividades turísticas y de disfrute del paisaje.	En zonas urbanas, suburbanas o con poca fragilidad ambiental es posible desarrollar esta actividad.	Art. 10. Ley General de Turismo. Art. 165. Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
TU8	El tránsito de cualquier vehículo mecánico está contraindicado para esta formación natural.	Por ser zona estratégica hay que limitar al máximo el tránsito de vehículos automotores.	Art. 10. Ley General de Turismo. Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
TU9	Los sitios turísticos utilizados dentro de esta UGA deberán contar con un estudio de capacidad de carga financiado por el prestador del servicio y autorizado por el Ayuntamiento y el Órgano Técnico (OT).	Hay polígonos estratégicos que deben aislarse de esta utilización.	Art. 20 bis, 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.
T10	Queda estrictamente prohibido el uso de explosivos, venenos o cualquier tipo de sustancia que facilite la pesca o captura de especies acuáticas, y se respetarán los períodos de veda establecidos por las autoridades correspondientes.	El uso de veneno y explosivos en la captura de crustáceos y peces ha dañado y daña seriamente su hábitat y la salud de especies naturales, incluida la humana.	Art. 88, 89, 94 de la LGEEPA. Art. 17, 18, 43, 72 y 132. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable. Art. 96. Ley Para la Protección del Ambiente



			Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
TU11	La actividad turística de aventura en las grutas, ríos, barrancas que puedan visitarse deberá ser realizada por un guía capacitado y acreditado por el Ayuntamiento y el Órgano Técnico (OT).	Las grutas representan un peligro para el visitante y para la conservación de estas, por lo que deben regularse las visitas.	Art. 20 bis 4, Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 88, 89, 94 de la LGEEPA. Art. 17, 18, 43, 72 y 132. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable. Art. 96. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
TU12	Queda estrictamente prohibida la actividad cinegética deportiva.	No existen espacios adecuados para esta actividad y hay muchas especies preferidas de los cazadores en la NOM-059.	Art. 20 bis, 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
TU13	Se permite la actividad cinegética deportiva condicionada según las disposiciones legales	En esta UGA existen las condiciones adecuadas para esta actividad, sin	Art. 5, 18, 30, 71, 72, 82, 83, 84, 87, 88, 90, 94, 95 y 96 de la Ley General de



	correspondientes.	afectar el equilibrio de los ecosistemas.	Vida Silvestre. Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
TU14	Este polígono no es apto para la construcción de cualquier instalación turística.	Hay polígonos estratégicos que deben abstenerse de esta utilización.	Art. 165 Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
TU15	Todo proyecto de desarrollo turístico deberá presentar su Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) y de capacidad de carga ante el Ayuntamiento y el Órgano Técnico (OT).	Existe la propensión a explotar sin miramientos los lugares y las actividades que reditúan en utilidades económicas significativas, pero eso suele ocasionar daños, incluso irreparables, en el sitio.	Art. 10. Ley General de Turismo. Art. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
TU16	Las instalaciones turísticas para hospedaje que se encuentran instaladas fuera de los polígonos de zona urbana se condicionan a que no avancen sobre usos de suelo de importancia ambiental y cultural como el jardín de café , cafetal bajo sombra y kaltsintan .	La expansión indiscriminada de las instalaciones turísticas puede afectar lugares que deben ser conservados en su condición actual o aún mejorarlos.	Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



TU17	<p>Se permite la construcción de hasta seis cabañas rústicas o palafitos (como total de piezas edificadas) por hectárea, dando un espacio de al menos 30 metros entre una y otra (excepto en la parte administrativa), y cada proyecto no podrá abarcar más de dos hectáreas; no podrán desarrollarse proyectos de este tipo de manera continua, debiendo dejar un espacio de mil metros entre uno y otro. El Órgano Técnico (OT) y el Ayuntamiento observarán que el conjunto de las instalaciones de este tipo no altere la vida silvestre y las condiciones ambientales generales, y observen todas las medidas establecidas en el presente modelo de ordenamiento.</p>	<p>Puede combinarse en esta zona la actividad de los viajeros con el entorno ambiental, cuidando las densidades de ocupación y las actividades.</p>	<p>Art. 20 bis, 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
TU18	<p>Se permitirá la construcción de hoteles con hasta 30 habitaciones en dos plantas como máximo y cinco piezas de servicio no mayores de 25 m², siempre y cuando no se instalen en zonas de atención prioritaria, cuenten con estacionamiento suficiente para autos, sistemas de tratamiento de residuos humanos y los permisos correspondientes del Ayuntamiento. A los hoteles ya instalados se le respetará el proyecto original anterior a la fecha de promulgación del presente instrumento.</p>	<p>La fragilidad y vulnerabilidad de los ecosistemas naturales, así como la demanda de preservación de la cultura local indican que el turismo debe autorizarse si es de bajo impacto.</p>	<p>Art. 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 20 bis, 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>



TU19	<p>No se permite la construcción de nuevos centros nocturnos, prostíbulos, casas de citas, bares o cantinas. En cuanto a los dos últimos conceptos se respetarán las existentes, pero deberán someterse a las reglas del Ayuntamiento.</p>	<p>Los representantes de las organizaciones locales establecen su deseo de no propiciar un turismo que no respete la cultura y la estabilidad de los pobladores.</p>	<p>Art. 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 20 bis 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU20	<p>Deberá respetarse el estilo arquitectónico propio de la región (INAH), y fomentar la recuperación de los estilos arquitectónicos tradicionales, el Ayuntamiento deberá emitir permisos y sancionar las obras existentes para que se ajusten a esta disposición.</p>	<p>Uno de los valores culturales más importantes del municipio es su arquitectura.</p>	<p>Art. 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art 6, 7, 12 y 28. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas artísticas e Históricas.</p> <p>Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>



TU21	<p>Los senderos y miradores para visitantes deberán contar con un estudio de capacidad de carga para determinar el número y la regularidad de visitantes a la vez, según sus características de fragilidad ambiental y peligro a los viajeros que dicho manifiesto establezca. Será atribución del Ayuntamiento.</p>	<p>Cuidar los espacios de desplazamiento de viajeros para garantizar su seguridad y la del ambiente natural.</p>	<p>Art. 2 y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 20 bis, 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU22	<p>Los materiales destinados a la construcción de los senderos serán únicamente de grava, arena, troncos, piedras acomodadas, eco concreto regulado y otros materiales estables que no dañen el medio ambiente tanto en su extracción como en su colocación y utilización. Siempre deberá asegurarse la estabilidad de las laderas.</p>	<p>Procurar que no se pierda la dinámica natural de los ecosistemas por la acción de los viajeros.</p>	<p>Art. 2 y 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 20 bis, 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>



TU23	El uso de las cavernas, los escurrimientos, los embalses, lagunas, etcétera deberá ser regulado por la Ley General de Aguas, así como por las disposiciones de carácter municipal. El aprovechamiento privado de dichos espacios deberá estar constreñido a las disposiciones legales establecidas.	Evitar la contaminación de los cuerpos de agua y de que se produzcan daños en sus lechos, sean superficiales o pertenecientes a las grutas.	Art. 7 Ley de Aguas Nacionales. Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla. Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.
TU24	Deberá instalarse toda la señalética necesaria para indicar las características del uso del suelo en el sitio y las que correspondan a las disposiciones de seguridad y cuidado del medio ambiente que sean necesarias a juicio del permiso del Ayuntamiento.	Indicar las características, peligros y condicionantes de uso de los espacios turísticos.	Art. 2 y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 20 bis, 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla. Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.
TU25	Deberá asegurarse facilidades de acceso a los servicios turísticos para las personas discapacitadas, niños y mayores de 65 años.	Permitir la mayor seguridad a personas con capacidades diferentes a la media.	Art. 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 18. Ley General de Turismo. Art. 6. Ley Para la Protección del Ambiente



			<p>Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU26	<p>Está estrictamente prohibida la privatización de bellezas naturales y/o turísticas, como ríos, arroyos, cascadas, manantiales y grutas al ser bienes de la nación.</p>	<p>Hay lugares que son de competencia de la Federación, como los cuerpos de agua, o del estado o municipio, pero son invadidos con obras de empresas o particulares en detrimento de su calidad o disfrute público.</p>	<p>Art. 27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Ley de Aguas Nacionales</p> <p>Art. 6. Ley. Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU27	<p>En el aprovechamiento turístico de cavernas, escurrimientos, ríos, cascadas, embalses, lagunas, queda prohibido impedir los pasos de servidumbre, o condicionarlos a cualquier cobro, respetando los acuerdos comunitarios; así como el libre desplazamiento de la fauna silvestre.</p>	<p>La Ley General de Aguas Nacionales, establece con precisión que los cuerpos y corrientes de agua, así como los lechos que los albergan pertenecen a la nación.</p>	<p>Art. 6. Ley. Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>



TU28	<p>Los embalses naturales, artificiales que tengan como finalidad un uso recreativo deberán estar autorizados por el Ayuntamiento y aprobado por el Órgano Técnico (OT) con base en los siguientes criterios: no podrá utilizarse el sistema de agua potable para su llenado o reposición; se debe utilizar el agua de lluvia para ello mediante obras de captación; no se podrán instalar en los cursos de escurrimientos regulares de agua que sirvan después para el consumo humano o si representan un peligro de contaminación; y cuidarán de utilizar los productos químicos de purificación no agresivos para el ecosistema; en caso de ser artificiales en ningún caso excederán en su capacidad de 150 mil litros y profundidades máximas de 1.30 m; deberán contar con un reglamento de uso y la señalética necesaria.</p>	<p>La enorme precipitación pluvial de Tlatlauquitepec-Yaonáhuac permite abastecer y reabastecer las albercas y depósitos de agua similares sin echar manos de la red local de agua potable.</p>	<p>Art. 2 y 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 20 bis, 4 y 88. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 6. Ley. Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU29	<p>Se prohibirán los campos de golf de cualquier tamaño.</p>	<p>La ocupación de importantes espacios de terreno y, especialmente, la gran cantidad de agua que consumen estas instalaciones impacta severamente sobre los ecosistemas y las comunidades. El acuífero de Yucatán está disminuyendo su disponibilidad, y la</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 2, 4, 5, 6 Acuerdo 169 de la OIT.</p> <p>Art.1 8, 11, 15, 20 Bis 4, 79, 83, 88, 89, 98, 101 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>



		<p>salinización del agua dulce aumenta por la extracción indiscriminada de agua.</p> <p>Evitar la alteración del paisaje biocultural.</p> <p>Evitar el aumento de pérdida de agua por evapotranspiración.</p> <p>Evitar la pérdida de biodiversidad.</p> <p>Evitar la introducción de especies exóticas.</p>	<p>Art. 164 Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p> <p>Art. 6, 7, 7 Bis Ley de Aguas Nacionales.</p> <p>Art 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla</p>
TU30	<p>Los residuos sólidos de los establecimientos turísticos de todo tipo deberán ser sujetos a separación (según sean orgánicos o inorgánicos) para su manejo adecuado. Los residuos orgánicos deberán aprovecharse como composta u otros abonos, y sustratos; los residuos inorgánicos se deberán acopiar para un manejo diferenciado.</p>	<p>Propiciar que los viajeros y los prestadores de servicios del ramo contribuyan al reciclaje de desechos.</p>	<p>Art. 10 Ley General de Turismo.</p> <p>Art. 6. Ley. Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU31	<p>Es inadecuado para esta zona la instalación de albercas o embalses para el aseo humano y animal, así como para uso recreativo.</p>	<p>No es pertinente que en el polígono de que se trate exista este tipo de instalaciones.</p>	<p>Art. 10 Ley General de Turismo.</p> <p>Art. 6. Ley. Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>



TU32	<p>Para zonas de campamento se deberán establecer áreas específicas, y registrarlas ante el Ayuntamiento y autoridades locales en coordinación con el Comité Territorial, cumpliendo previamente con un estudio de capacidad de carga y servicios básicos necesarios de infraestructura.</p>	<p>Actualmente en épocas vacacionales existen lugares donde la presencia de campistas agrede al entorno natural y expone al propio vacacionista a riesgos.</p>	<p>Art. 1, 2, 10, 16, 31, 58 y 61. Ley General de Turismo.</p> <p>Art. 20 bis, 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 6. Ley. Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>
TU33	<p>En este polígono es compatible el hospedaje, alimentación y servicios al viajero en hogares locales, con la condición de atender los acuerdos comunitarios con respecto a los pasos de servidumbre, uso del agua y demás que la comunidad considere necesarios, y de ser necesario la opinión del Órgano Técnico (OT).</p>		<p>Art. 6. Ley. Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p> <p>Art. 44. Ley de Turismo del Estado de Puebla.</p>

Sector Vida Silvestre

Clave	Sector Vida Silvestre	Justificación técnica	Fundamentación legal
VS1	<p>Se reconoce la cacería con fines de autoconsumo, practicada únicamente por las familias de la comunidad que se trate, observando la temporada de veda y las especies autorizadas siempre y cuando no se casen especies animales incluidas en la NOM-059-2010.</p>	<p>La sobreexplotación de los recursos animales y vegetales puede conducir a sus poblaciones a la extinción.</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 98 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 21, 29, 30, 92 y 93 Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>Art. 32 y 33 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Art. 2 Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>NOM-059-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.</p> <p>Art. 91, 94, Ley Para la Protección del Ambiente</p>



			Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
VS2	Se prohíbe la cacería comercial, deportiva y por ocio.	Las autoridades correspondientes y el Comité de Ordenamiento Ecológico se asegurarán de que se conozca en las comunidades cuáles son estas especies y cómo deben protegerse.	Art. 11, 82, 83, 84, 88, 89, 94, 95, 96 Ley General de la Vida Silvestre. Art. 91, 92, 94, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
VS3	En este polígono para realizar cualquier tipo de cacería, se necesita un permiso expedido por la SEMARNAT así como un dictamen del Órgano Técnico (OT).	Hay espacios específicos en los que existe la reproducción de las especies o el desarrollo de sus individuos durante sus primeros meses.	Art. 11, 82, 83, 84, 88, 89, 94, 95, 96 Ley General de la Vida Silvestre. Art. 91, 92, 94, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla



VS4	<p>Queda prohibido estrictamente la provocación de incendios para facilitar la cacería y captura de aves migratorias y endémicas.</p>	<p>El empleo de fuego sin supervisión es detonador de incendios forestales y favorece la pérdida de biodiversidad, daños al patrimonio cultural y pérdida de vidas humanas.</p>	<p>Art. 155 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Art. 134 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.</p>
VS5	<p>En este polígono es incompatible la introducción de especies que no sean nativas o propias del ecosistema. La reintroducción de especies endémicas o no endémicas, en sus hábitats naturales se podrá realizar siempre y cuando se cuenten con los estudios que las justifiquen, bajo la supervisión de Semarnat y Órgano Técnico (OT).</p>	<p>La alteración de los ecosistemas con introducción de especies ajenas al lugar, puede acarrear desequilibrios que afecten las especies locales.</p>	<p>Art. 15 y 80 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 5, 9, 27, 27 BIS y 27 bis 1 Ley General de Vida Silvestre.</p>
VS6	<p>En este polígono, deberá regularse la extracción de especies animales, vegetales y sus productos o partes, incluidas las que se han destinado para fines de investigación, reproducción, propagación, reintroducción y restauración, para las que deberán contar siempre con autorización de la autoridad federal correspondiente y el Órgano Técnico (OT).</p>	<p>Evitar alteraciones impropias al equilibrio del ecosistema y los individuos.</p>	<p>Art. 15 y 98 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 5 y 21 Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>Art. 32 y 33 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Art. 91, 93 y 94 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>



VS7	<p>En este polígono se permitirá el establecimiento de UMAs (Unidades de manejo de vida silvestre) y viveros, favoreciendo al autoconsumo, investigación, restauración y ecoturismo, contando con su respectivo permiso de Semarnat, autoridad local competente y dictamen del Órgano Técnico (OT).</p>	<p>La existencia de UMA contribuye al mejoramiento de los ecosistemas y el equilibrio de las especies, siendo una opción económica para los habitantes de la zona.</p>	<p>Art. 83, 86, 87 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Cap. VII sección 1 Ley General de la Vida Silvestre.</p> <p>Art. 91, 93, 94, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
VS8	<p>En este polígono, deben estar sujetas a vigilancia del Comité Territorial y de las autoridades competentes las actividades de prospección biológica con objetivos comerciales o estratégicos de material genético, semillas, frutos, partes vegetativas y organismos completos o para la bioprospección no autorizada; los dueños de los terrenos deben ser los únicos beneficiarios de su manejo y aprovechamiento, siempre que no los saquen del territorio.</p>	<p>Se procura preservar el patrimonio biocultural de los pueblos del territorio.</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 32 y 33 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Art. 92 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
VS9	<p>Deberá impedirse la introducción de especies animales que no sean nativas o propias de la región.</p>	<p>Está comprobado que la introducción de especies ajenas a los ecosistemas puede alterarlos significativamente de manera negativa.</p>	<p>Art. 15 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 5, 9, 27, 27 Bis y 27 Bis-1 Ley General de Vida Silvestre.</p>



			Art. 92 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
VS1 0	En este polígono, se prohíbe patentar a favor de particulares locales y externos material genético, especies animales y vegetales, nombres comunes de especies animales y vegetales y cualquier saber local relacionado con el conocimiento de la vida silvestre.	Proteger el patrimonio biocultural local y regional, cuyos dueños legítimos son los habitantes de los pueblos locales, a quienes debe beneficiar el aprovechamiento.	Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4, 5, 6 y 7 Protocolo de Nagoya. Acuerdo 169 Organización Internacional del Trabajo. Art. 92 Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
VS1 1	Deben acotarse estrictamente en este polígono los aprovechamientos de la flora y fauna silvestre con fines comerciales.	En determinadas UGA estratégicamente es adecuado mantener la reproducción natural de las especies.	Art. 15 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Art. 5, 9, 21, 35, 36 y 37 Ley General de Vida Silvestre. Art. 53, 54 y 57 Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 1, 25, 91 y 92 Ley para la Protección al



			Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el Estado de Puebla.
VS1 2	En este polígono, se condiciona la extracción de elementos del patrimonio geológico del municipio (espeleotemas, fósiles, minerales, rocas, meteoritos y arena) para fines de investigación, para las que deberán contar siempre con la autorización de las instituciones correspondientes y el Órgano Técnico (OT).	Proteger el patrimonio geológico local y regional, cuyos dueños legítimos son los habitantes de los pueblos locales, a quienes debe beneficiar el aprovechamiento.	Art. 10 Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla. Art. 25 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el Estado de Puebla.
VS1 3	En este polígono, se permitirá el aprovechamiento de flora y fauna silvestres con fines de autoconsumo y comerciales con la autorización y supervisión de la instancia federal correspondiente y el Órgano Técnico (OT).	En determinadas UGA es posible aprovechar comercialmente de manera regulada y sustentable las especies naturales.	Art. 15 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Art. 5, 9, 21, 35, 36 y 37 Ley General de Vida Silvestre. Art. 53, 54 y 57 Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Art. 57 Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para el Estado de Puebla.



<p>VS1 4</p>	<p>Se permitirá el aprovechamiento de flora y fauna silvestres con fines de autoconsumo con la autorización de las instancias correspondientes.</p>	<p>En determinadas UGA es posible aprovechar sustentablemente para el autoconsumo algunas especies naturales sin dañar al entorno.</p>	<p>Art. 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 7, 8, 15 Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Art. 5, 9,18,19,24,35,36,37, 92 y 93 Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>Art. 53, 54, 57 y 61 Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Art. 91, 92, 93, 94, Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.</p>
<p>VS1 5</p>	<p>Se permite el uso de técnicas de control de fauna para evitar el perjuicio a cultivos o ganado, que no implique su eliminación (controles biológicos, mecanismos disuasores, cetrería, espantapájaros, sonidos, entre otros), evitando en lo posible el daño a la fauna.</p>	<p>Es prioritario la conservación y protección de fauna silvestre, sobre todo aquella que se encuentre amenazada o en peligro de extinción.</p>	<p>Art. 66 Ley Ganadera para el Estado de Puebla.</p>
<p>VS1 6</p>	<p>En este polígono, se prohíbe estrictamente la propagación de genoma transgénico de especies animales o vegetales de cualquier</p>	<p>Es prioritario proteger el banco de germoplasma nativo y ceñirse al principio precautorio.</p>	<p>Art. 11 Ley de Bioseguridad.</p> <p>Art. 5, 9, 27 Bis, 27 Bis 1</p>



	tipo.		Ley General de la Vida Silvestre.
--	-------	--	-----------------------------------

DOCUMENTO PARA CONSULTA
Versión para consulta

Lineamientos y estrategias

Lineamientos ecológicos

Como los define la LGEEPACO en materia de Ordenamiento Ecológico son las metas o enunciado general que refleja el estado deseable de una unidad de gestión ambiental. Permite definir e identificar el objeto de la política, además de facilitar el establecimiento del mecanismo de seguimiento.

Estrategias Ecológicas

Las Estrategias Ecológicas son el resultado de la definición de las problemáticas territoriales identificadas con precisión desde los talleres sociales de caracterización y diagnóstico y los estudios académicos que se llevaron a cabo. Constituyen la puerta a la planeación y programación de las medidas necesarias para el aprovechamiento y la salvaguarda de los atributos socio ambientales del territorio. Son de carácter general pero aplicables en las Unidades de Gestión Ambiental correspondientes.

Las siguientes estrategias emanan de la puesta en marcha de la metodología “encuentro de saberes” por medio de la cual participativamente se realiza el análisis de los resultados obtenidos en los talleres de participación ciudadana con representantes territoriales y de los sectores económicos, así como de las investigaciones realizadas en gabinete y campo por los especialistas del equipo coordinador del Cupreder BUAP.

Será responsabilidad del gobierno municipal, el comité del ordenamiento con sus respectivos órganos ejecutivo y técnico y los grupos de trabajo con injerencia en el ordenamiento, definir su financiamiento e instrumentación en coordinación con las instituciones y dependencias por medio de sus diferentes programas.

Cada una de las propuestas que se realice para la implementación de las estrategias deberá contar con la asesoría y capacitación técnica y organizativa que asegure los resultados de acuerdo con los objetivos.

Aprovechamiento sustentable

Lineamiento (L)	Estrategia (E)
<p>L: Mejorar las prácticas productivas en este territorio, impidiendo las actividades nocivas para el medio ambiente o las actividades humanas en todos los sectores, corrigiendo los procesos deteriorantes y promoviendo las técnicas amigables con el medio ambiente y la salud humana.</p>	<p>E: Aplicar las políticas públicas que regulan el comportamiento humano en los procesos productivos y promover las formas de relación con la naturaleza que, al mismo tiempo respetan el medio ambiente, fomentan el aprovechamiento racional del territorio. Estrategias más detalladas para este sector se encuentran en el rubro correspondiente.</p> <p>El fortalecimiento del Comité de Ordenamiento Ecológico es fundamental para el logro de esta estrategia.</p>

Restauración

Lineamiento (L)	Estrategia (E)
<p>L: Lograr la recuperación de espacios naturales que se aproximen a los originales, o de polígonos con capacidad productiva no dañina para el ambiente.</p>	<p>E: Aplicar las políticas públicas que regulan el comportamiento humano en los procesos productivos y promover las formas de relación con la naturaleza que, al mismo tiempo respetan el medio ambiente, fomentan el aprovechamiento racional del territorio.</p> <p>Convenir con los poseedores de estos territorios los procedimientos más adecuados para aprovechar la superficie tratando de revertir el daño ocasionado anteriormente. Utilizar programas y alternativas para la población que utiliza estos polígonos, tales como Sembrando Vida, programas de Conafor, Semarnat y otras federales y estatales. Estrategias más detalladas para este sector se encuentran en la tabla correspondiente.</p> <p>El fortalecimiento del Comité de Ordenamiento Ecológico es fundamental para el logro de esta</p>



	estrategia.
--	-------------

Conservación o Preservación

<p>Lineamiento (L)</p> <p>L: Cuidar la superficie con vegetación selvática en buen estado de recuperación (vegetación secundaria arbórea) para propiciar su desarrollo, permitiendo un aprovechamiento racional de los recursos, lo que significa no destruirlos.</p>	<p>Estrategia (E)</p> <p>E: Aplicar la legislación forestal vigente; hacer campañas de información sobre los programas públicos de asistencia para la conservación; información sobre alternativas productivas dentro de este tipo de vegetación, estrategias más detalladas para este sector que se encuentran en el rubro correspondiente.</p> <p>El fortalecimiento del Comité de Ordenamiento Ecológico es fundamental para el logro de esta estrategia.</p>
--	---

Protección

<p>Lineamiento (L)</p> <p>L: Garantizar la permanencia y mejoramiento de este ecosistema a través del cuidado de las especies nativas vegetales, animales, zonas de riqueza cultural arqueológica. Estos espacios deberán asegurar la reproducción natural originaria.</p>	<p>Estrategia (E)</p> <p>E: Aplicar la legislación vigente; hacer campañas de información sobre los programas públicos de asistencia para la protección; informar a la población sobre la importancia de la política de protección ambiental; observación de la dinámica de uso de suelo por parte del Ayuntamiento y de las instancias del Comité de Ordenamiento Ecológico. Se deberá incentivar la ampliación de este tipo de polígonos, visualizándose como reservorios de material genético.</p> <p>El fortalecimiento del Comité de Ordenamiento Ecológico es fundamental para el logro de esta estrategia.</p>
---	--



DOCUMENTO PARA CONSULTA
Versión para consulta

Estrategias y Acciones por Sector

ACUACULTURA Y PESCA	
Estrategias	Acciones
Se favorecerá la divulgación de información relacionada con la presencia de especies en peligro de extinción y sobre el efecto de especies exóticas.	El OT emitirá opinión técnica respecto a proyectos de acuacultura.
AGRÍCOLA	
Estrategias	Acciones
<p>Todo paquete tecnológico promovido por los diferentes programas de gobierno deberá considerar el uso de tecnologías acordes a un manejo orgánico, en donde los campesinos puedan ser los productores de sus propios insumos.</p> <p>En caso de campañas específicas contra plagas o se detecte la necesidad de ocupar algún producto agroquímico, su uso será puesto a consideración y aprobación del OT, en donde se definirá claramente el motivo, la zona de aplicación y se presentará la ficha técnica del producto a aplicar.</p> <p>Se favorecerá la realización de estudios que ayuden a comprender los efectos del cambio en las variables climáticas sobre los sistemas de cultivos locales para crear propuestas de ajuste y adaptación.</p> <p>Se deberá canalizar a las áreas de producción agrícola la información y los recursos técnicos y financieros suficientes que apoyen la producción sustentable, pero igualmente se deberán gestionar seguros contra siniestros para los cultivos.</p> <p>En un plazo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de este instrumento, debe hacerse en este territorio un programa de reconversión del</p>	<p>Instrumentar programas de información acerca de las sustancias incluidas en el CICLOFLAFEST, con la coordinación entre CO con las autoridades e instituciones.</p> <p>Implementar siembra de abonos verdes, el uso de abonos orgánicos, la incorporación de microorganismos al suelo.</p> <p>Se deberá estimular el establecimiento de linderos con barreras vivas, utilizando árboles frutales, además especies nativas de uso agrícola.</p> <p>Se instrumentarán paulatinamente obras de conservación de suelos, tales como trazos en curvas de nivel, establecimiento de barreras de muro vivo y/o muerto, terrazas, entre otros.</p> <p>Se instrumentarán programas para regular la expansión de la superficie agrícola a costa del área forestal, y el desmonte de la vegetación, el cinchamiento o muerte de la vegetación forestal por cualquier vía o procedimiento, ni la afectación a la vegetación natural o al paisaje.</p> <p>Se deberá elaborar y mantener actualizado</p>



uso de agroquímicos en virtud de los daños que existan en los suelos, la posible calidad de los productos que en ellos se desarrollan, así como los daños a la salud humana y al agua. En este lapso, toda aplicación de sustancias químicas deberá realizarse bajo estricto control de seguridad, utilizando los trajes y mascarillas adecuados y demás indumentaria y equipo necesario para evitar la exposición directa e inhalación o contacto.

Deberá regularse el depósito de desechos agroindustriales en los campos de cultivo cuando estos sean utilizados como abonos, en virtud de que se desconoce su calidad y pueden ser nocivos a la salud.

Se deberán hacer eficientes los sistemas de riego para evitar o disminuir el desperdicio de agua.

Los desechos del beneficio del café (agua miel y la pulpa) deberán ser tratados, reutilizados o composteados dentro del mismo beneficio de café para evitar que sean arrojados a los ríos y barrancas.

El cultivo de la papa no deberá establecerse en pendientes mayores a 25 grados. El establecimiento del cultivo de papa nunca deberá propiciar el cambio de uso de suelo en zonas forestales de ningún tipo de bosque.

El cultivo de papa no puede avanzar sobre zonas de conservación natural por su importancia ecológica como el bosque de oyamel, pino, encino, bosque mesófilo de montaña y manantiales.

un padrón de agricultores, y que quienes adopten los criterios ecológicos en las prácticas de cultivo tendrán prioridad para acceder a los incentivos agrícolas.

Se estimularán métodos culturales como las prácticas agrícolas, policultivos, rotación de cultivos, reciclaje de desechos y plantas hospederas, trampas, plantas atrayentes y surcos de plantas repelentes; además de métodos físicos, mecánicos, control biológico y aplicación de insecticidas etnobotánicos, entre otros, para el control de plagas agrícolas, frutícolas, hortícolas y de ornato.

Se desarrollarán estrategias para eliminar paulatinamente el uso de fertilizantes químicos, para lo cual se instrumentará la siembra de abonos verdes, el uso de abonos orgánicos y la incorporación de microorganismos al suelo.

Se deberá crear un banco de germoplasma y reservorios de plantas nativas en las comunidades y se deberá crear un registro de la biodiversidad local que permita su defensa contra los casos de bioprospección y biopiratería.

Deben respetarse y estimularse los sistemas tradicionales para la diversificación de especies (policultivos), por ejemplo: asociación intercalada, cultivo en franjas perimetrales (linderos), mosaicos, etcétera.

Regular el destino final de desechos y envases de productos químicos agrícolas, fomentando el manejo, reciclado, y la separación de envases con residuos altamente tóxicos. El municipio deberá asignar un espacio para la recolección y



	<p>almacenamiento de los envases de productos químicos para que sean desechados, triturados o reciclados según la norma vigente.</p> <p>El cultivo de la papa se deberá manejar bajo un sistema anual de rotación de cultivos.</p>
AGROFORESTAL	
Estrategias	Acciones
Los sistemas y métodos agrosilvícolas se basarán en la producción simultánea en la misma superficie de especies forestales, frutícolas y agrícolas, bajo la forma de hileras forestales y surcos intercalados.	Se estimulará la conversión del uso de agroquímicos a una producción orgánica.
AGROINDUSTRIA	
Estrategias	Acciones
Los desechos agroindustriales en los campos de cultivo deberán ser manejados y confinados de acuerdo con las normas correspondientes.	Realizar la cuantificación y tipo de contaminación de las agroindustrias, que permita definir el tratamiento de desechos sólidos y líquidos.
ASENTAMIENTOS HUMANOS	
Estrategias	Acciones
<p>Las localidades que cuenten con patrimonio histórico deberán ser sujetas a programas prioritarios para la preservación de áreas o inmuebles, conforme la normativa del INAH.</p> <p>Se evitará la especulación del suelo habitacional en áreas urbanas y no urbanas y la destrucción de los bienes patrimoniales, fomentando alternativas de uso productivo.</p> <p>Las localidades que cuenten con patrimonio histórico deberán ser sujetas a programas prioritarios para la preservación de áreas o inmuebles, conforme la normativa del INAH.</p> <p>Se deberá restringir el cultivo de la papa en terrenos colindantes o dentro de terrenos baldíos</p>	<p>Se gestionará la protección, recuperación y preservación de todos los sitios arqueológicos o con valor patrimonial, histórico y cultural existentes en el municipio.</p> <p>Se promoverá el uso eficiente del agua en los asentamientos humanos, así como el tratamiento y adecuada disposición de desechos sólidos y líquidos según recomendaciones del OT.</p> <p>Se propiciará la redensificación del núcleo urbano, mediante la promoción de programas de reutilización de áreas, lotes y terrenos desocupados.</p>



de los asentamientos humanos para evitar daños a la salud en la población y demás seres vivos.	
FORESAL	
Estrategias	Acciones
<p>Se revisarán las categorías de riesgo de cada especie de pesma, para estimar las posibilidades y límites de su aprovechamiento.</p> <p>Se promoverá la reproducción de especies nativas para disponer de ellas en caso de reforestación.</p> <p>Se estimulará la conversión de tierras de cultivo y pastizales deteriorados a zonas con vegetación natural o aprovechamiento agroforestal para regenerar los servicios ecosistémicos.</p> <p>Debe propiciarse que las reforestaciones se lleven a cabo con especies propias del predio o terreno en cuestión; se deberá realizar la siembra de individuos nativos combinando especies en una proporción que asegure la estructura del ecosistema.</p> <p>Los viveros promovidos por las dependencias gubernamentales y otros deberán producir preferentemente las especies de la región en cantidad suficiente, y entregarán para las tareas de reforestación los porcentajes adecuados para cada predio, según su vegetación originaria.</p>	<p>Se promoverá que el uso de la leña provenga de las actividades propias del manejo tradicional, tales como podas, desrames o derribo de árboles por efectos de fenómenos hidrometeorológicos (huracanes, tormentas, deslaves).</p> <p>Se promoverá la elaboración de un registro de personas que aprovechen la pesma.</p> <p>Se promoverán proyectos de trabajo y capacitación específica dirigidos a las personas que aprovechen la pesma.</p> <p>Se promoverán programas de compensación con financiamiento federal y estatal para el cuidado de la zona boscosa o selvática, tales como el pago de servicios ambientales, otras opciones productivas, asistencia técnica y financiamientos diversos. El Comité del Ordenamiento será el responsable directo de gestionar estos recursos, pero siempre coordinados con el OT.</p> <p>Deberá promoverse y facilitarse el establecimiento de viveros con especies forestales nativas y prioritarias o para especies altamente comercializadas y no reguladas.</p> <p>Se instrumentarán programas de reconversión de la actividad de uso de pastos, tierra de monte y tierra de hoja, hacia la producción de composta u otros sustratos opcionales. Las secretarías, en coordinación con las entidades locales y</p>



	federales encargadas de la protección de los recursos naturales, instrumentarán un programa de inspección y vigilancia para evitar el saqueo y el acopio ilegal de estos recursos. La reconversión gradual de esta actividad se iniciará a más tardar en un plazo de 24 meses después de la promulgación de este instrumento.
INDUSTRIA	
Estrategias	Acciones
Es indispensable establecer controles ambientales a las industrias de cualquier tamaño, pues pueden incidir negativamente en el medio ambiente y la salud humana.	Todo tipo de industrias están obligadas a tratar sus aguas y desechos y será obligación de la autoridad municipal supervisar su tratamiento.
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS	
Estrategias	Acciones
<p>Que la basura tenga un apropiado manejo y confinamiento.</p> <p>Fomentar la organización para la implementación de un plan de manejo municipal para los desechos sólidos urbanos.</p> <p>Asegurar el acceso y la calidad del agua para los pobladores del municipio.</p>	<p>Considerar la importancia de construir un relleno sanitario municipal que cumpla con las normas establecidas para el confinamiento final de desechos sólidos.</p> <p>Organización para realizar la colecta y traslado de residuos y evitar los tiraderos clandestinos.</p> <p>Capacitar sobre la separación y aprovechamiento sustentable de residuos.</p> <p>Desarrollar un plan municipal de aprovechamiento sustentable del agua.</p>
MINERÍA	
Estrategias	Acciones
Cuando se requiera realizar el aprovechamiento para banco de material en un talud, el ángulo de inclinación deberá garantizar que no se provoque mayor pérdida de suelo por erosión ni se propicie	Todo aprovechamiento vigente de banco de material deberá ser regulado y supervisado por el Ayuntamiento, con conocimiento del Órgano Técnico del ordenamiento.



<p>un desplazamiento de tierra que se convierta en un peligro para la población o sus instalaciones.</p> <p>El derecho para el aprovechamiento de bancos de material se suspenderá cuando éstos: 1) pongan en peligro la integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad y; 2) causen o puedan causar daños a bienes de interés público, afectaciones a servicios públicos o de propiedad privada.</p>	<p>Se promoverán diversas actividades para concientizar e informar a la población los efectos y daños irreversibles que causa la minería metálica extractiva a cielo o tajo abierto.</p>
<p>PECUARIO</p>	
<p>Estrategias</p>	<p>Acciones</p>
<p>Incorporar planes de producción pecuaria que no perjudiquen el entorno natural.</p> <p>Evitar que continúe el deterioro del medioambiente y la contaminación del agua para el uso de la población.</p> <p>Los desechos orgánicos del ganado y otros deberán tratarse o compostarse antes de depositarse en los campos de cultivo.</p> <p>Evitar que continúe el deterioro por el libre pastoreo en las áreas forestales o de importancia para el ecosistema.</p>	<p>Capacitar sobre la producción pecuaria con sistemas estabulados o semi estabulados.</p> <p>Delimitar áreas para producción de forraje y pastoreo.</p> <p>Incorporar el uso de dietas para el ganado elaboradas por los productores, utilizando los recursos del entorno (silos, rastrojos, melaza).</p>
<p>PRESERVACIÓN DE MANANTIALES Y CUERPOS DE AGUA</p>	
<p>Estrategias</p>	<p>Acciones</p>
<p>Los sitios de abastecimiento de agua local con importancia histórica/cultural deberán ser restaurados y protegidos.</p> <p>Las áreas de manantiales y aquellas que estén relacionadas a la recarga de agua, deberán ser reforestadas y procurar su mantenimiento en el largo plazo.</p> <p>Tanto las albercas públicas como privadas deberán contar con la aprobación de la comunidad.</p> <p>La instalación de albercas, deberá ser preferentemente de uso comunitarios y tanto estas</p>	<p>Construir un proyecto para la captación, canalización y tratamiento correctivo de las aguas negras en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de promulgación del presente ordenamiento y bajo la supervisión del OT.</p> <p>Deberá realizarse un proyecto para analizar las condiciones de las grutas en su carácter de sistema geológico kárstico para conocer las condiciones de calidad de agua, conductividad de flujos y acumulación de</p>



<p>como otras, deberán contar en principio con la aprobación de la comunidad en las que se pretendan instalar, así como la supervisión por parte del ayuntamiento municipal y un plan de manejo que garantice la sustentabilidad del recurso.</p> <p>El uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del territorio deberán ser regulados para procurar su permanencia, respetando el derecho humano al agua.</p> <p>La captación, conducción, almacenamiento, y distribución del agua en sus comunidades estará a cargo de los Comités locales de agua de acuerdo a sus usos y costumbres.</p> <p>La administración del agua en las comunidades se mantendrá en manos de los Comités locales de Agua en coordinación con el ayuntamiento.</p> <p>Los comités locales del agua no tendrán atribución para concesionar el agua a particulares.</p> <p>No se permite el uso del agua concesionada para fines diferentes al uso humano.</p>	<p>basura y proponer las soluciones necesarias.</p> <p>Deberán tomarse las medidas pertinentes para construir un proyecto de gestión integral del agua, con el propósito de corregir la distribución del agua potable y vigilar su calidad, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de promulgación del presente ordenamiento y bajo la supervisión del OT.</p> <p>El ayuntamiento junto con los comités de agua asegurará que el agua llegue a todos los habitantes del municipio en forma continua y potabilizada conforme a la norma. Asimismo, se procurará la regularización, la instalación de tomas de agua y abastecimiento de acuerdo con el crecimiento de la población evitando su desperdicio.</p>
<p>TURISMO</p>	
<p>Estrategias</p>	<p>Acciones</p>
<p>El Ayuntamiento, mediante su Dirección de Ecología y Medio Ambiente, promoverá la progresiva aplicación de técnicas sustentables para el manejo de residuos orgánicos e inorgánicos.</p> <p>La poligonal de cualquier proyecto turístico no deberá obstruir con cercas, bardas u otros recursos el libre tránsito sobre caminos reales, veredas y pasos de servidumbre; así como el libre desplazamiento de la fauna silvestre.</p>	<p>En comunidad, elaborar reglamentos adecuados para los prestadores y revisiones periódicas de la capacidad de carga.</p> <p>Los guías para la actividad turística deberán contar con una capacitación proporcionada por el municipio, luego de la cual recibirán una acreditación y elementos distintivos de su actividad para que los turistas sepan en quién deben confiar la conducción de su visita.</p> <p>Los prestadores de servicios turísticos deberán registrarse y presentar un plan de</p>



	<p>trabajo ante las autoridades correspondientes del municipio, a más tardar seis meses después de la promulgación del presente ordenamiento. El OT proporcionará para tal efecto un listado de condiciones que el prestador deberá cumplir y que no excederá a los seis meses a partir de la fecha de ese acuerdo.</p>
<p>VIDA SILVESTRE</p>	
<p>Estrategias</p>	<p>Acciones</p>
<p>Las autoridades correspondientes y el OT se asegurarán de que se conozca en las comunidades cuáles son las especies amenazadas o en peligro de extinción y cómo deben protegerse.</p> <p>Deberá impedirse la introducción de especies que no sean nativas. Las reintroducciones en sus hábitats naturales tendrán que realizarse bajo supervisión técnica especializada y con un programa de reintroducción y manejo bajo la supervisión de la instancia federal correspondiente, el Ayuntamiento y el OT.</p> <p>Deberá regularse la extracción de especies animales, vegetales y sus productos o partes, incluidas las que se han destinado para fines de investigación, reproducción, propagación, reintroducción y restauración, para las que deberá contarse siempre con autorización de la autoridad federal correspondiente y el OT.</p> <p>Deben estar sujetas a vigilancia de las autoridades competentes, las actividades de prospección biológica con objetivos comerciales o estratégicos de material genético, semillas, frutos, partes vegetativas y organismos completos; los dueños de los terrenos deben ser los únicos beneficiarios de su manejo y aprovechamiento, siempre que no los saquen del territorio.</p>	<p>Se estimula á que en las escuelas y los hogares se informe para que los niños y jóvenes no utilicen por ocio el charpe (resortera), rifle y o cualquier otro instrumento semejante contra los animales silvestres, por el enorme impacto nocivo que tiene sobre la fauna.</p> <p>El ayuntamiento, auxiliado por el Comité del Ordenamiento, deberá diseñar y llevar a la práctica un proyecto de educación ambiental, con énfasis en especies amenazadas en peligro.</p> <p>Se fomentará el establecimiento de viveros y UMAs para la investigación, restauración y ecoturismo, con el respectivo permiso de la autoridad federal y municipal competente, además del conocimiento del Comité del Ordenamiento.</p>



<p>Se prohíbe patentar a favor de particulares locales y externos material genético, especies animales y vegetales, nombres comunes de especies animales y vegetales y cualquier saber local relacionado con el conocimiento de la vida silvestre.</p>	
<p>AGUA</p>	
<p>Estrategias</p>	<p>Acciones</p>
<p>Regular el uso de pozos y sumideros para evitar la contaminación de suelos y mantos freáticos, que pudieran generar daños a la salud.</p>	<p>A partir de los estudios de disposición y calidad de agua con la que se cuenta, diseñar colectivamente un plan municipal para el tratamiento que asegure la calidad, uso eficiente y aprovechamiento sustentable del recurso.</p> <p>Regular el uso y distribución del agua de acuerdo con el aprovechamiento, doméstico o de actividades económicas.</p> <p>El ayuntamiento deberá diseñar y gestionar la realización de un programa para el tratamiento de las aguas residuales, tanto domésticas como de algunas actividades económicas.</p> <p>Capacitar sobre el uso eficiente y mantenimiento de las redes de agua potable y los sistemas de bombeo.</p> <p>Incrementar los métodos de captación de agua de lluvia en la medida que asegure a las familias contar con el recurso en temporadas de sequía.</p>
<p>BASURA</p>	
<p>Estrategias</p>	<p>Acciones</p>
<p>Que la basura tenga un apropiado manejo y confinamiento a nivel local y municipal.</p> <p>Organización local y municipal para la implementación de un plan de manejo para los</p>	<p>Organización para realizar la colecta, traslado y confinamiento de residuos y evitar los tiraderos clandestinos.</p> <p>Capacitar sobre la separación y</p>



<p>desechos sólidos urbanos.</p>	<p>aprovechamiento sustentable de residuos.</p> <p>Capacitar sobre técnicas de manejo de residuos orgánicos, como la elaboración de composta, para su restitución al suelo.</p> <p>Informar a la población sobre prácticas que disminuyan la generación de basura en el municipio.</p> <p>Implementar programas de difusión sobre los daños a la salud y al ambiente que origina la quema de basura, sobre todo plásticos, unigel y envases de agroquímicos.</p> <p>Desde la organización de la población en general y los prestadores de los diferentes servicios, se deberán elaborar e instrumentar programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos líquidos urbanos, y de manejo especial para uso doméstico y comercial.</p>
<p>CULTURA</p>	
<p>Estrategias</p>	<p>Acciones</p>
<p>Que la población valore y rescate las tradiciones y cultura propia como la lengua, alimentación y vestido.</p>	<p>Talleres de análisis que promuevan el valor y recate de los conocimientos locales.</p> <p>Campañas de difusión por todos medios de difusión y comunicación disponibles.</p> <p>Incorporar la lengua materna en los planes académicos oficiales.</p> <p>Proporcionar información legal sobre la defensa y derechos de las poblaciones indígenas.</p>
<p>ARTESANÍAS</p>	
<p>Estrategias</p>	<p>Acciones</p>
<p>Recuperar y fortalecer la producción artesanal que proporcione opciones de trabajo e ingreso justo.</p> <p>Diversificar la producción de acuerdo con los intereses actuales del mercado.</p>	<p>Difusión de las artesanías por los diferentes medios para llegar a nuevos mercados con pago justo.</p> <p>Organización comunitaria para la compra de</p>



<p>Búsqueda de mercados justos. Establecer la patente de los productos y diseños locales.</p>	<p>insumos, producción y comercialización artesanal. Capacitación de niños y jóvenes sobre las técnicas tradicionales de producción. Establecer sitios estratégicos propios de las organizaciones de productores para la venta de sus creaciones.</p>
---	---

DOCUMENTO PARA CONSULTA
Versión para consulta